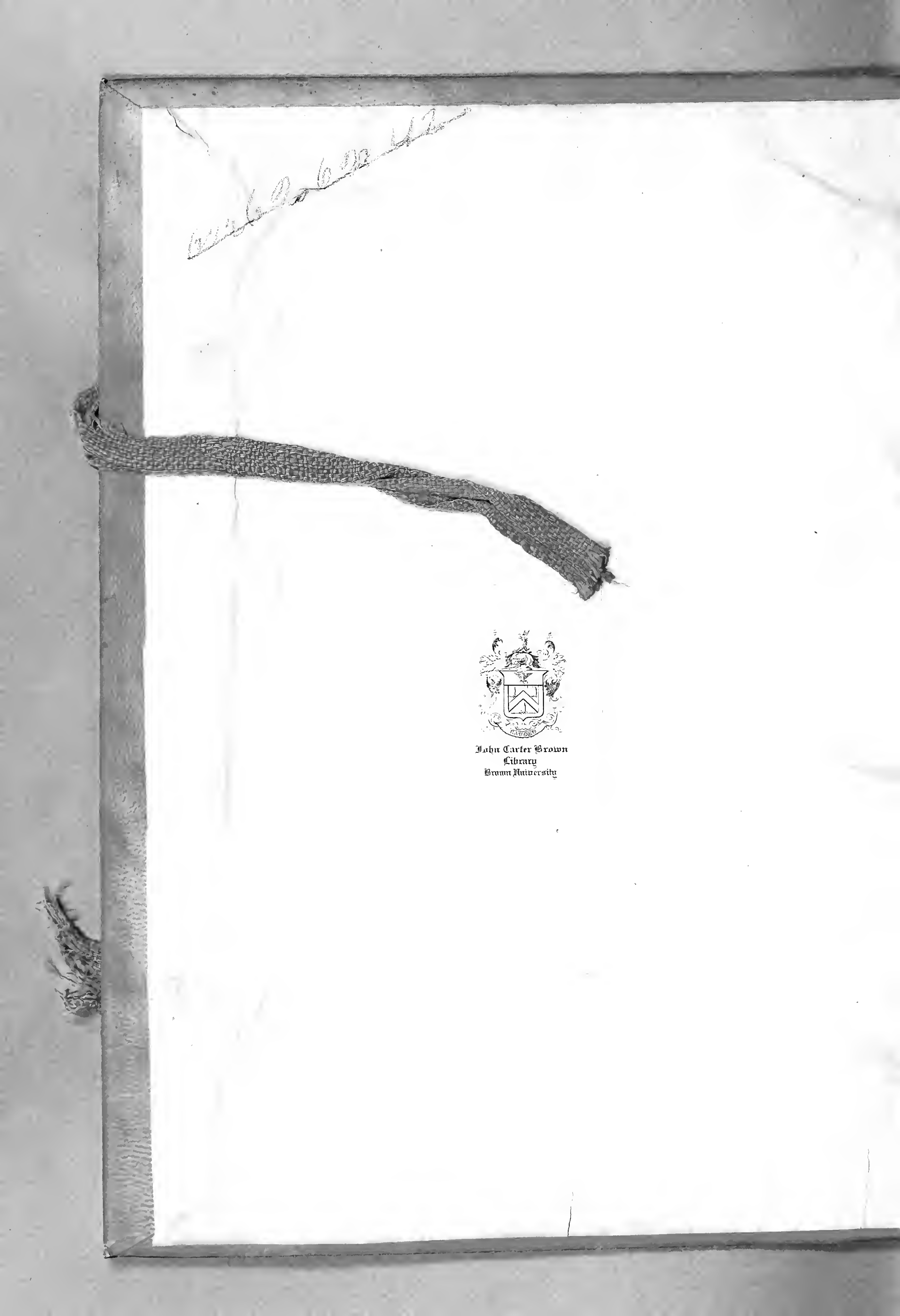
R[l] Provisão de S.M.

Sobre que nom [illegible] [illegible] [illegible] Regedor[es]


John Carter Brown
Library
Brown University

INSTRUCION

QUE LOS CORREGIDORES, Y COMISIONAdos nombrados por la Visita general de Tribunales de Justicia, y Real Hacienda de estos Reynos, deben observar provisionalmente para la formacion de nuevos Padrones de Tributarios en las Provincias en que se manden executar, con todo lo demàs que en orden â este asunto, y sus partes relativas se les encarga, y advierte.

1 *Necesidad de variar las providencias segun varian las circunstancias con los tiempos.*



A NATURAL ALTERACION á que estàn sujetas todas las cosas humanas por precisa consequencia de la vicisitud de los tiempos, es tanto mayor en todo lo que depende del sistema politico, quanto lo es la convinacion de las distintas Relaciones que le forman, pues á proporcion que ellas varian, mudan el caracter del negocio á que sirven de terminos, y la necesidad de ajustarlo todo à los principios de Justicia, que siempre son inalterables, hace forzoso elegir nuevos medios, para no ofender los Sagrados fines de aquella preciosa virtud en su distribucion.

2 *Exponense diferentes consideraciones que persuaden la revolucion que deve haber tenido el Ramo de Tributos.*

Puntualmente se rezela puedan intervenir las expuestas circunstancias en el numero de tributarios, y sus tasas que hoy se cobran en esta America; pues aùn que el Excelentisimo Señor Virrey que fue de estos Reynos Don Francisco de Toledo, à costa de la mayor fati-

ga, y despues de havér tomado todos los conocimientos oportunos sobre los terrenos de cada Provincia, que por si mismo visitó, hizo la grande obra de calcular la Tasa del Tributo de cada Partido, ó Pueblo, determinando las cantidades, y calidades de que los juzgò capazes, sin embargo, yà la dilatada serie de años, que han corrido desde aquel tiempo inmediato al de mil quinientos sesenta y ocho y proximos siguientes, forman una revolucion de Docientos años, que casi persuaden evidentemente la que habrán tenido todos los terminos à que dicen Relacion las tasas. En efecto paraque ellas sean justas, deven corresponder à la capacidad del terreno, à la calidad de los frutos, á las circunstancias de la Poblacion, al Comercio en que puedan girar todas sus especies, y al caracter, y clase de Indios que deben contribuirlas: Sin estas precisas consideraciones, ò se agrabiaria al contribuyente, pensionandolo contra lo que podia, ò se ofenderian los derechos de la Corona, privandola de una notable porcion, que en su todo vendrian à formár estas partes, poco meditadas; y aun en las que hubiesen recivido las mejores reflexiones, pudieran concurrir los inconvenientes, que produjera la odiosa comparacion que harian los Pueblos exactamente tasados con aquellos que no lo estubiesen, pues entonces la involuntaria equivocacion que cediera en favor de algunos, la graduarian sin mas examen por voluntaria indulgencia.

3 *Continua la misma materia.* O todos estos motivos juntos, ó parte de ellos, hán sido la causa de que en diversos tiempos se hayan rectificado los tributos, emmendando lo que hà podido declinar aciá

los

los dos extremos capazes de ſacarlos de lo juſto, yá contra el REY, yá contra el Vaſallo, ó yà contra los Intereſes de la Nacion, ò del Eſtado, que es un tercer Acreedor, ſi atendemos al origen de las impoſiciones de eſta claſe, y á los Venerables objetos de ellas, y ſu deſtino.

4 *Diſpoſiciones dadas ſobre Tributos que forman las Epocas de eſte Ramo en el Perú.*

Eſta és la razon porque los Documentos que ſe han traſladado haſta nueſtros dias, nos inſtruyen de la continua atencion, y diferentes providencias que há merecido el aſunto, pues aunque apenas ſe habla hoy de otra época, que la del Excelentiſimo Señor Toledo, no es por que ſea, ni unica, ni invariable, ſino porque fué la mas general, y la mas continuada. Y à el M. I. S. Pedro Gaſca el año de mil quinientos quarenta y ocho, havia tirado los primeros fundamentos de eſta obra, que deſpues perfeccionò, en virtud de Real Cedula expedida en el año de mil quinientos ſeſenta y ocho, el Excelentiſimo Señor Toledo, y aunque el aſunto ſe creyò concluido, y fuera de inconvenientes, la experiencia vino con los tiempos à dar las mas preciſas lecciones de lo impoſible que es, el que no lé acompañen en ſu movimiento todas las coſas, y que la fixeſa en estas, repugna á la alteracion del periodo por donde paſan, y aſi ſe viò que no obſtante, tubo deſpues algo que hacer el Señor Conde del Villar acia el año de mil quinientos ochenta y ſeis, y tambien el Excelentiſimo Señor Marques de Cañete por el de mil quinientos noventa y quatro, y ſin embargo de todo, ya el de mil ſeiscientos ochenta y tres, ſe eſtimò la neceſidad de reparar el ſixtema, como lo intentó el Excelentiſimo Señor Duque de la Palata, lidiando con una multitud de dificultades,

de

de las quales no pudieron algunas cedèr á ſus deſeos, dirigidos à fixár la Poblacion, y componer el Sixtema de eſta America, que ſuponia traſtornado, por la facilidad con que los naturales Tributarios mudaban ſus Domicilios para librarſe por eſte medio de las lexitimas obligaciones, comunes à todo Vaſallo de ſu claſe; pero ni las buenas diſpoſiciones que dió para la practica de eſta importante obra, ni las adbertencias que ſobre ellas publicó con fecha de 29 de Abril de 1689, mas en ſemblante de manifieſto que vindicaba el motivo, y fundamentos de haberlas dado, que en tono de orden que eſtrechaſe à ſu ultima obſervancia, fueron baſtantes paraque quedaſen deſembarazadas de las dudas que padecieron, y de la queſtion á que ſe ſugetaron en tiempo de ſu immediato ſubceſor el Excelentiſimo Señor Conde de la Monclova, en una ſeria junta de Señores Miniſtros, y otros ſugetos de repreſentacion y caracter, creada en 16 de Diciembre de 1690, donde fuè examinado el Expediente en treinta y tres actos, y aumentada deſpues dicha junta con todos los demas Señores Miniſtros que no havian tenido voto, y los del Tribunal de Cuentas, fuè reviſto el aſunto en otros Cinquenta y un Acuerdos, á que ſiguieron otras veinte y cinco Juntas, para decidir lo conveniente. Todo él ſuceſo fuè poco favorable à la idea que ſe havia propueſto el Señor Duque de la Palata, y las coſas fueron repueſtas, en lo general, al Eſtado antiguo; pero, lo que es mas, algunas de las miſmas partes acordadas, y reſueltas en el ſolemne deſpacho, ò llameſe Sentencia de las Juntas, pronunciada en Veinte y ſiete de Abril de mil ſetecientos noventa y dos, fueron alteradas

des-

despues por el propio Señor Conde de la Monclova.

5 *Ultimo Reglamento para Revisitas.*

Ni han sido mas felizes nuestros Dias, por las adbertencias que deben havér hecho los Expedientes tratados en aquellos tiempos. El metodo de Revisitas, ò Numeraciones de Tributarios, que es uno de los principales fundamentos de este negocio, acava de recivir nueva forma en Veinte y quatro de Julio de mil setecientos setenta, por una Instruccion metodica que dispuso el Excelentisimo Señor Don Manuel de Amat, que es la que hoy rige.

6 *Dase noticia de los pedimẽtos del Señor Fiscal sobre nuevas tazas y de la oposicion que à ello há hecho la contaduria.*

De este modo han ido contemporizando los incidentes de Tributos, en todas sus partes, hasta hoy que no se dejan de oir clamores por alguna reforma. El Señor Fiscal, difunto, Don Serafin Veyan que los percivia por los medios legales de su Ministerio há tratado de las tasas en varios Expedientes, y consultas que hà hecho al Superior Govierno, sobre que há informado la Contaduria del Ramo oponiendose à la alteracion por el principal Fundamento de que estando hechas de orden de S. M. paraque sean fixas, y aprovadas, como lo están, conceptuaba no haber facultad para innovarlas, hasta tanto que consultado nuebamente con vista de los Autos de la materia determinase lo que fuese de su Real agrado.

7 *Ordenes del REY para que por la visita General se tome conocimiento del Ramo de Tributos y se arregle segun meresca; Y tiempo en que diò principio creando un Expediente particular.*

El REY cuyo Paternal amor à sus Vasallos, y continuo desvelo por el bien de la Monarquia, hà sabido hallar la ciencia de conciliar los intereses particulares y comunes de un modo el mas equitativo y admirable, instruido de todas estas dificultades se há dignado encargarme muy particularmente este asunto en el Articulo 32 de las instrucciones que se sirviò librar,

para la Visita general de mi cargo, y posteriormente en Real orden de Veinte de Octubre de mil setecientos setenta y seis, por la que se me advierte que establezca la Administracion, y Recaudacion de este Ramo, adaptandolo à las Reglas que se siguen en el Reyno de N. E. para cuyo fin se me Remitio una copia de la Ordenanza que alli rige. En consecuencia de todo, mirando este negocio con la atencion que le es devida, sin embargo de la preferencia que disputañ entre sí otros no menos graves, é interesantes, hè resuelto darle principio, despues de los examenes preliminares que estoy haciendo desde antes del dia diez de Julio del año proximo anterior, en que casi acabado de llegar á esta Capital pasé Oficio al Excelentisimo Señor Virrey, de que procedió un Expediente que siempre se distinguirà por primero entre los que se vayan creando dentro de su clase.

8

Por ahora se tratará del metodo de actuar las Matriculas, y para despues se daràn las disposiciones relativas à las demas partes del Ramo de Tributos.

Los mas exactos conocimientos, para perfeccionar este grave asunto, deben descender de las operaciones que se hagan en las mismas Provincias al tiempo de verificàr la revisita, ò Empadronamiento de sus Naturales, y demas Individuos de las castas tributarias, y como de este principio, se esperen tantas utiles consecuencias, se reservan por ahora las disposiciones relativas à todas las partes que no sean la numeracion de Tributarios, y sus incidentes mas precisos, hasta que conseguido esto, mediante la conducta de las Personas que lo hán de cumplir con los demas encargos que tambien han de evaquar, pueda determinarse lo conveniente en lo que resulte digno de conducir al fin, y perfeccionar, esta importante obra.

9

Que las Matri-

En esta virtud deve extablecerse por princi-

culas ò Revisitas se hagan cada cinco años.

cipio general, y que todas las Provincias se hande revisitar, ò Empadronar de nuebo cada cinco años, por ser el periodo que mas reune la importancia de todos los objetos, que deben intervenir en esta operacion: A saver, numero fixò de contribuyentes, vajados los impedidos, muertos, ò profugos, aumentados los que por edad, ò Matrimonio, han llegado à la clase de Tributarios desde la ultima cuenta, y conocidos los proximos à tributar, para la siguiente, sin perder de vista los gastos que produce esta operacion, bien convinados con la utilidad que de ella debe esperarse, cuyo calculo, si fuese por mas, ò menos tiempo, padeceria los inconvenientes de diminuto, ò excesivo, y à proporcion que fuese menos exacto, fueran mas, ò menos los perjuicios que ocasionara à la Real Hacienda.

10

Que el Juez de la Matricula hade ser el Corregidor del Partido sin Salario segun la Ley; como podrà sobstituir este encargo y en quien.

El Juez natural de esta Revisita, Matricula, nueba quenta, ó Empadronamiento de Tributarios, por cuyas voces conviene explicarse para no confundir este acto de averiguar el numero, y calidad, con el de las tasas que dicen relacion à la cantidad que deben constribuir, hà de ser el Corregidor del Partido segun las Leyes 55. y 56. del tit. 5. Lib. 6. de las recopiladas, sin Salario, ni costas conforme en ella se prebiene, y hallandose lexitimamente impedido, podrà cometer este encargo à su teniente General, si lo tubiese, y en su defecto à alguno de los Tenientes particulares de su Partido de quien tenga mas confianza, vajo el mismo concepto de no haber de gozar salario alguno.

11

Que ha de concurrir tambien un Apoderado de la Real Ha-

Hà de concurrir tambien à este acto un sugeto de inteligencia, rectitud, pureza, y honor, qual juzgue conveniente el Señor Fiscal de

cienda y por aho-ra un Comiſiona-do de la Viſita General que lle-varà aquella qualidad.

de lo Civil, paraque como Apoderado ſuyo aſiſta al Empadronamiento, de modo que nada ſe haga á cerca de ello ſin ſu viſta, citacion, y conocimiento, à fin de que pida, y promueba vervalmente, ò por Eſcrito, ſegun las circunſtancias, todo lo que haya de cumplirſe para el logro de la mas exacta, y fiel formacion de la matricula, pero por aora, y mientras que eſte aſunto ſe arregla en el pie que deve quedar, ſe nombrarà por mi un Comiſionado particular, que vaxo mis inſtrucciones deſempeñe las obligaciones que le iran declaradas.

12

Que al Comiſionado ſe entregue la Matricula q̄ actualmente rija en la Provincia donde ſe intente la nueva, con el Superior Deſpacho que ſe libre para el Corregidor.

Cumplido el termino en que deve hacerſe reviſita, ó Empadronamiento, expedido por el Govierno el Superior Deſpacho conveniente, en que ſe le prevenga al Juſticia, y nombrado tambien el que deba llevar eſta Comiſion por la Viſita, y à ſu tiempo el poder del Señor Fiſcal, ſe le entregarà la Matricula que actualmente rija en la Provincia, donde ſe intente la nueva, y ſe preſentarà luego eſte ſujeto en la Cabezera del Partido con el citado Superior Deſpacho, que el miſmo hade, poner en manos del Corregidor, pidiendo ſu cumplimiento.

13

Que actuè el Eſcrivano que huvieſe en la Juriſdicion 6. leguas en contorno de ſu recidencia, y paſadas eſtas proceda el Juez con Teſtigos de aſiſtencia ſi no huvieſe otro Eſcrivano, ſin que eſtos lleven derechos.

A mas del Juſticia, y Comiſionado de Viſita, que como principales, hande concurrir, actuarà con ellos el Eſcribano que huvieſe en la Juriſdicion, aſi en la Cavezera como ſeis leguas en ſu contorno, y paſadas eſtas, no haviendo otro Eſcribano en el Partido, procederâ el Juſticia como Juez Receptor, con dos teſtigos de aſiſtencia, pero deſde aora debe quedar notado que los Eſcribanos que aſi actuaren han de hacerlo ſin pretender ni conſentir ſe les pague ſalario, ni otra cantidad alguna, aunque ſea à titulo de gratificacion, pues lo deven executar

de

de Oficio, como materia tocante al Patrimonio Real ſegun eſtá expreſamente declarado en la ley 30 tit. 8. Lib. 5. de las de Indias, y en caſo de contrabencion, incurrirán en las Penas contenidas en la 26. titulo 22. Libro 2. reducidas à Quarenta peſos de Multa, que ſe aplicarán para gaſtos de Eſtrados de las Audiencias, y debolver lo que hubieren llevado, con el duplo para la Real Camara, ſobre lo qual velarán el Juſticia Comiſionado, y los demas Miniſtros à quienes pueda llegar eſte aſunto, en èl concepto, de que debe entenderſe la prohivicion, no ſolo en lo principal de la Matricula, ſino tambien en todo lo concerniente á ella, pues por nada deven llevár derechos, á menos que se ofrezca algun asunto incidente entre partes, guardandose en quanto à eſte caso, por lo que Respecta á los Indios, la Ley 25. titulo 8. Libro 5. que prescribe no se les lleven derechos, y que las Comunidades, y Caziques, no paguen mas que la mitad de lo que montaren, segun Aranzel, pena del quatro tanto y de incurrir en privacion de oficio.

14 *Que aſiſta tambien un Interprete y calidades de ſu nombramiento.*

Tambien ha de aſiſtir un Interprete, por cuyo medio ſe trate con los Indios todo lo que ſea conveniente, y neceſario al propoſito de la nueva Matricula, pero paraque ſe quiten los embarazos que puedan reſultar de que eſte ſea coludido con los Caziques, y demàs Naturales del Pueblo, ſe procurará que el Interprete ſea de otra Juriſdicion, y que entienda perfectamente el Idioma, de la en que haya de hacerſe la Reviſita. Para eſte exercicio propondrà el Comiſionado, ò Apoderado, la Perſona que fuere de ſu confianza al Corregidor, y eſte ſi no le conſtaſe defecto notorio procederà à nom-

brarle, poniendo de ello constancia en los Autos, y reciviendole Juramento, en que prometa la fidelidad con que ha de cumplir lo que corresponda á su Oficio.

15 *Concedese un Amanuense, y qualidad de su nombramiento.*

Por ahora, y mientras se toma el mas perfecto conocimiento de este asunto, se pasará el gasto del Amanuense que concede el art. 4. de la Instruccion metodica, formada con fecha de 24 de Junio de 1770, el qual hà de elegir el Apoderado Fiscal, con la calidad de ser amovible antes de su conclusion, sino cumpliese con lo que le toca, entendiendose esto provisionalmente, hasta tanto que algunas operaciones den regla para suprimir ò no, este Escriviente, señalando su cargo à quien no sea injusto que lo soporte.

16 *Suprimese el destino de Alguacil Mayor de la Revisita y prohibese que asista à ella el defensor de Indios.*

Es consiguiente à lo expuesto, suprimir el destino de Alguacil mayor de la Revisita, y que queden separados de asistir à ella los Defensores de Indios que conforme al citado Articulo han concurrido hasta aqui, asi por no prevenirlo las Leyes, como porque no se juzgan necesarios, pues paraque comparezcan los Indios, que era el objeto del primer cargo, seràn inutiles otras diligencias, sino bastan las que el Corregidor Juez Revisitador hiciere, por medio de sus Ministros ordinarios de Justicia, y las que pida el Comisionado, segun uno, y otro juzguen oportuno, à vista de las circunstancias; y en quanto à la defensa de los Indios, se considera una formalidad no necesaria, respecto de que, para decidir pronta, y sumariamente sobre aquellas ecepciones particulares que pueden admitirse en las Revisitas, basta contestarlas ante el Juez, Apoderado Fiscal, y Oficiales de Republica, haciendose por consiguiente redundantes otros re-

qui-

quisitos, que solo inducen á embarazar con formalidades impertinentes, un acto, que en substancia no es otra cosa que una revista que se pasa à los de casta tributaria que habitan un Pueblo, ò Provincia, y mucho mas si se advierte, que el tal Defensor de Indios, si fuese Letrado, paraque exerciese con el devido conocimiento, y pureza, pediria ser retribuido con las crecidas Dietas que merecia, como que sale á correr la tierra, para lo que seguramente no puede alcanzarle la corta asignacion de dos pesos Diarios que le estaba hecha, y si no es Profesor del Derecho, como sucede, ninguna otra cosa resultaria que erogar la Real Hacienda un costo para un sujeto que ignorase los principios de Jurisprudencia, en que pudiera fundar la defensa que intentara; fuera de esto, èl Corregidor há de quedar responsable al cargo total de tributos que rinda el Padron; los Indios principales, ù Oficiales de Republica, han de ser succesivamente los recaudadores de primera mano, y ni estos querran hacerse un cargo imaginario, que les amenaze despues con un desembolso efectivo, ni los Indios contribuyentes que concurren à contextar con los executores de la Matricula, han de reducir al silencio sus excepciones, para abandonarlas despues à la invencion de un defensor sin principios. Y finalmente, quando haya motivo justo para semejantes recursos, ó para la reforma de alguna parte de la Matricula, hallaràn los Indios la dicha defensa en el Señor Ministro que tenga este cargo en la Capital donde debe aquella aprobarse, y lo mismo en sus Reales Audiencias si el punto fuese de su conocimiento.

17 *Que no asistan* Tampoco asistiran los Defensores de la Real

los Defenſores de la Real Hazienda, que concurrian á eſtos actos.

Real Hacienda que como Apoderados de los Oficiales Reales han concurrido haſta aqui à las Matriculas conforme al Articulo 7. de la citada Inſtruccion, reſpecto de que ſemejantes funciones, quedan pueſtas con todo el vigor que exige el objeto de ellas en el Apoderado Fiſcal, ó Comiſionado, con la ventaja de que, ſegun el nuevo pie en que vá á ponerſe el Ramo de Tributos, eſtará el interes de dicho Apoderado en que crezca el del REY, y en el mètodo haſta aqui practicado hà ſido eſte un aſunto indiferente, como la diſtribucion de los doſcientos mil maravedis del ſalario venga con exactitud à cubrir el periodo de la Matricula; à mas de que, la ley 44. del tit. 4. Lib. 8. no es expreſa para el caſo, ſino acomodada à él, y la 29. del tit. 5. Lib. 6. habla de la ocaſion en que determinadamente ſe trate de nuevas taſaciones, y vajas de Tributo; pero ſobre todo, no pudiendo los Oficiales Reales diſtraerſe de ſus principales obligaciones, por el largo tiempo que neceſitarian eſtar fuera de la Caxa, ſin aventurar la recaudacion, y buen cobro de la Real Hacienda, tampoco les ès poſible comunicàr al Apoderado que nombren los conocimientos que vienen de la Inſtruccion pràctica adquirida con el manejo de aſuntos, y auxiliada de un buen talento, y recta intencion, cuyas circunſtancias no ſon muy faciles de encontrar.

18

Que ſe ruege y encargue al Parroco aſiſta à la Matricula.

Se rogarà y encargarà al Cura Beneficiado, ò Miniſtro que por ſu falta ò auſencia estè encargado de la Feligreſia, aſiſta á la Matricula, para auxiliar al Corregidor, y Comiſionado en quanto pueda contribuir à ſu mayor exactitud, excitando, y exortando por ſu parte para que no ſe cometan fraudes en la ocul-

ta-

tacion de Tributarios, y haciendoles entender que en esto se comete una usurpacion contra los lexitimos derechos del Soberano.

19 *Que se citen los Encomenderos, si los hubiese de las Calidades que se advierten.*

Tambien se citarà al Encomendero, ò Encomenderos que gozen tributos en la Jurisdicion, si la encomienda fuese en cantidad varia, ò proporcional al numero de contribnyentes, porque en contrario caso, esto es siendo fixa, redundarà esta diligencia, que dirigiendose à justificar con su resulta el mas, ò menos valor de la encomienda, yà no tendrá objeto por ser la cantidad determinada, y de cargo de la Real Hacienda.

20 *Que se publique por Vando la Revisita y clausulas que este hade contener. Que Certifiquen de su promulgacion el Justicia y Comisionado, y que este asista à todas las diligencias. (vista al art. 31)*

Evaquado todo lo referido, puesto el cumplimiento del Superior Despacho, con constancia del Nombramiento de Interpretre, se publicarà por Bando la Nueva Revisita, ò cuenta de Indios que và à hacerse, cuyo acto se executarà con la solemnidad que sea constumbre, no solo en la Cavezera del Partido, sino en los demàs Pueblos que comprenda la Jurisdicion, haciendoles explicar en el proprio idioma de los Naturales, por medio de Interprete, quanto conduzga à que se pongan en caval inteligencia, de que se ordena, y manda al Corregidor y Comisionado procedan à la Matricula, y que à este efecto hande comparecer ante ellos todos los Indios, y demas Tributarios, con sus Mugeres, hijos, y demas familia, sin la menor escusa ni ocultacion, paraque se Empadronen los que lexitimamente deben satisfacer el Real Tributo, conceptuandoles en la moderacion con que son atendidos en esta parte, y que mediante ella se les mantiene en paz, y en Justicia, exentos de otras cargas, de que ni aun los Españoles se livertan, miradas y preferidas sus causas en todos los Tribunales

 con

con la atencion y equidad que por las Leyes y reiteradas Reales Cedulas les està extrechamente encargada à los Ministros que los componen, paraque por este medio y los que dictare de suavidad, y blandura la discrecion, y prudencia del Corregidor, se alienten todos á no escusarse à la comparescencia, haciendoles entender, que de lo contrario, no solo se hacen indignos de estos privilegios, y demas que les son concedidos, sino que se constituyen reos de la execucion de las penas impuestas, à los que ocultan los Reales intereses, y de haverlo asi practicado en cada cavezera, se pondrá al pie de la Copia de dicho Vando, que deberà colocarse en los Autos, la correspondiente razon certificada, y firmada del Justicia, y Comisionado que por ahora se nombrare para que asista à la formacion de la Matricula, en cuya presencia se han de hacer asi estas, como las demas diligencias hasta la conclusion del Empadronamiento.

21 *Que los Caciques ó Cobradores exhivan los Documẽtos por dondegoviernan la recaudacion. Y que los dueños de Chacras y otras Fincas exhivan las listas ó Libros de sus sirvientes Tributarios.*

Se notificarà á los Caziques, ù otro qualesquiera sugeto á cuyo cargo corra, y haya corrido la recaudacion de Tributos, que exhivan el testimonio de sus respectivos Padrones, y Autos de tasacion que deben tenèr en su Podèr, ò el Documento equivalente por donde sea constumbre dirigirse para la cobranza, y en que conste lo recaudado de cada uno de los Naturales, y de haverse asi practicado se pondrà razon en los autos firmada del Justicia, y Comisionado: Igual notificacion se hará á los Dueños posedores ò Administradores de las Haciendas, Estancias, Chacras, è Ingenios, ù otras Oficinas, y Casas de Campo comprendidas en el distrito de cada Cavezera, para que exivan las listas, memorias, ó Libros en que consten

asen-

asentados los Tributarios sirvientes de ellas, y sus calidades, sin exceptuar los que travajasen en Minas, si las hubiere en la Provincia.

22 Se rogarà y encargarà à los Curas, Beneficiados, sus Tenientes, ò Ministros de Doctrina, demuestren los Libros de Baptismos, Casamientos, y Entierros, que deberan tener en metodo claro, y expecifico, de manera que se pueda benir en conocimiento del numero de Baptizados, el de los Casados, y los que han fallecido desde el Dia en que se concluyo el Padron de aquella Cavezera, y que comprendan el Curato, ò Curatos, y Ayudas de Parroquia, si las hubiere en el districto de la misma Cavezera; los nombres de los Baptizados, con los de sus Padres, y calidad de estos: los de los Casados, y tambien los de sus Padres: y los de los que hayan fallecido, con expresion de si fueron Casados, Solteros, ò Parbulos, y la de los Pueblos, Varrios, Haciendas, ù otros Lugares de donde fueron originarios; y en el caso de que los Libros carezcan de esta distincion, y claridad, el Corregidor, y Comisionado rogarán y encargarán à los mismos Curas, y Ministros de Doctrina, que en lo Subcesivo pongan especial cuidado en arreglarlos à ella, por lo mucho que conviene á los importantes fines del extablecimiento de estos Libros, sobre que habla la Ley 25. del tit. 13. Lib. 1. encargando su exactitud para la formacion de Padrones que annualmente deben remitirse à los Señores Virreyes, pues á mas de ser Instrumentos justificativos, y esenciales para varios asuntos, lo son con particularidad, para el caso que se trata, y siendo tan del Servicio del REY, no debe dudarse que manifestaràn su amor, lealtad, y celo,

Que se ruege y encargue à los Parrocos demuestren los Libros de Baptismos Casamientos y Entierros, y las Listas ò Padrones sobre cumplimiento del precepto anual.

para

para que à ſu imitacion, y exemplo lo ſigan ſin interrumpirlo ſus Succeſores, y tambien ſe rogarà, y encargarà exivan aquellas Liſtas, ò Memorias originales que tengan para el govierno eſpiritual, y economico de ſus Feligreſias, en Razon de inteligenciarſe de ſi cumplen ó no en ellas con los preceptos de nueſtra Santa Madre Igleſia, y otros fines de ſu obligacion Parroquial, y de haberſe cumplido con uno, y otro ſe pondrà la correſpondiente razon, aviſando oportunamente el Corregidor, y Comiſionado de las reſultas de las diligencias que previene eſte Articulo, ſi fueſen tales que merezcan conducirſe por otros medios, y modos.

23 *Uſo que han de tener dichos Libros y Padrones.*

Con preſencia de todos los Documentos referidos, en que ha de tener una conſideracion muy principal la ultima Matricula de aquella Provincia que como và dicho ha de entregarſe al Comiſionado, podrán hacerſe los cotexos, convinaciones, y examenes que ellos miſmos ofrezcan capazes de deſembolver qualeſquiera duda ſobre fraudes, duplicaciones de Tributarios, y otras ſemejantes.

24 *Que ſe notifique à los Caciques recaudadores, Alcaldes y demas oficiales de Republica aſiſtan à la Matricula y hagan preſentar las familias Tributarias, y á los Dueños de Fincas que manifieſten ſus Yanaconas. &c.*

A mas de la publicacion del Bando de que antes ſe há hablado, ſe notificará á los Caziques, Alcaldes, Oficiales principales de Republica, y Recaudadores, que aſiſtan á la formacion del Padron de ſus reſpectivas cavezeras, vajo la pena de Carcel ó Azotes al arbitrio del Juez, ſegun la calidad de los ſugetos, y que pongan de manifieſto, ſin fraude ni ocultacion, à todos los Tributarios que hubiere en ellas, con ſus Familias, eſten en ſus Pueblos, Barrios, Chacras, Eſtancias, ú otra Caſa de Campo, ù Oficina comprendida en aquel Territorio, apercevidos que de lo contrario ſerà depueſto de ſu

Em-

Empleo ù oficio de Republica el que lo tenga, y de larga prision, y Azotes los que sea justo sufran esta pena, y à los Dueños de las Heredades, ù oficinas, pena de Quinientos pesos, que manifiesten los respectivos Yanaconas, sirvientes, Arrendatarios, arrimados, y demas de casta Tributaria, con toda lègalidad y pureza, practicandose lo mismo con los Dueños, ó Administradores de Minas si las hubiere.

25 *Diligencias se pongan en papel de oficio, y el Padron en el Comun.*

Las diligencias previas para dàr principio à la Matricula se han de poner en Papel del Sello quarto, y lo que comprendiere el Padron, ó la sola numeracion de Individuos, ha de escrivirse en Papel comun.

26 *Que se pongan con distincion los Repartimientos y que se dè principio por un Extracto de lo que contengan los Libros Parroquiales como se advierte.*

Dispuesto asi todo lo referido, se procederá à la Revisita, poniendo con distincion los Repartimientos que tubiese la Provincia, segun instruirá la anterior que como vá dicho hà de llevarse y tenerse presente, y en la que faltase por el dilatado tiempo en que no se haya hecho, será suplido este defecto por una certificacion de la Contaduria de Retazas, y se comenzará por la Cavezera del primer Repartimiento, poniendo por principio una razon certificada de lo que resultare de los Libros Parroquiales, no por lista individual de los nombres, sino reducida à un breve resumen de quatro clases, que la primera contenga el numero de los Baptizados, la segunda de los Casados, y las otras dos, los muertos adultos, y Parbulos, que resultaren desde el dia en que se concluyó el Padron antecedente, no haviendo mediado muchos años, ò desde el proximo quinquenio en caso contrario; en inteligencia de que si no pudiere ponerse este resumen en cada Cavezera, porque se encuentren algunos inconve-

nientes que lo hagan muy embarazoso respecto del modo en que se hallaren extablecidas las Administraciones de Curatos; bastarà con que al principio ò fin de toda la Matricula se ponge un extracto de todos los Libros, divididos en solas las quatro clases, que contengan la suma total, aunque sean muchos los Curatos, pues esta providencia se dirige al fin de formar con tal operacion un prudente juicio de las resultas ò diferencias que puedan adbertirse en la anterior y presente Matricula, y para igual uso en la futura, si recayese sobre reparos que exijan las correspondientes resoluciones y pudiesen deducirse de ellas.

27 *Que se expliquen los nombres de los Repartimientos, Pueblos, Aillos, Chacras, &c. y se acienten las Leguas de distancias, como se advierte.*

La distribucion ó division de repartimientos ha de ser con el nombre de ellos sentando con igual distincion los Pueblos, Aillos, Chacras, y demas comprendido en cada uno, y las distancias que haya desde Lima à la Cavezera del Repartimiento por donde se ha de comenzar, y succesivamente como se vaya empadronando, las leguas que dista el segundo Pueblo de la dicha Cavezera, y pasando al tercero las que este se aparte del segundo, y asi de los demas parages hasta concluir la Matricula.

28 *Quienes se han de Empadronàr y con que advertencias.*

En esta se han de incluir todos los Indios de que constase la Poblacion, con sus Mugeres, è hijos, Parbulos, y Adultos, y qualesquiera otro Indio que por razon de Pariente, ò arrimado, componga el numero de la Familia, sin exeptuar los Nobles y Reservados pues todos se han de compreender para que pueda conocerse el estado del Pueblo, sin embargo de que seràn considerados para la tasa del Tributo, solo aquellos que segun las Leyes deben pagarlo, y se tendrà presente que los Indios que travajaren en

Es-

Estancias, Obrajes, Lavores, Minas, Requas, Carreterias, y servicio de Españoles, deben tributar en conformidad de las Leyes 5. 9. y 10. del tit. 5. Lib. 6.

29

Que se distingan las clases de originarios y Forasteros, sin Tierras. Que se ponga tambien separados los Yanaconas y se omita la subdivicion de clazes q̃ se han de regular en caso necessario segun se explica.

Se distinguiràn por clases separadas los Indios originarios, y los forasteros sin tierras, pues los que las tienen deben considerarse entre los primeros, respecto de que su tributo hà sido siempre igual; pero se previene que en quanto à la graduacion de clases se proceda con todo el conocimiento necesario, tomando informe de aquellas Personas en quienes no concurriere sospecha de dolo, y fueren de satisfaccion del Corregidor, y Comisionado, consultando con el Cazique, y principalmente con los Alcaldes, Oficiales de Republica, y principales de ella, respecto de que han de sèr las primeras manos recaudadoras, y que en cierto modo representan por su Vecindario. El tener, ò no tener tierras hà sido la regla que hà governado la quota del Tributo, y conviene no confundir por ahora la segunda clase de Naturales que forman, hasta que el tiempo y las proporciones las unan, haciendo mas sencillo el gobierno de este basto Ramo del Herario; advirtiendose que para decidir el que desfruta tierras, basta que estas las posea por Matrimonio con Muger que las tenga; y que no se han de multiplicar otras clases inutilmente con riesgo de confusion y aumento de tareas en las oficinas respectivas, qual es entre ellas la que llaman de Sobrinos, que son los hijos de Matrimonio entre originario y forastero, respecto de que el Tributo de estos siempre hà de ser igual al de forasteros sin tierras, ó con ellas si las consigue habiendo de donde darselas; Pero sì se pondran con separacion los

los Yanaconas, y alguna otra clase que suele haber en determinadas Provincias en que esta distincion se haga precisa, ò por que pagan Tributo y no Mitan, ó por que no puedan reducirse á ninguna clase de las principales, ni ser bien conocidos para asignarles la quota sino se les pone con alguna mas explicacion, en cuya duda importa no causar confusion hasta que bien examinado este punto segun la experiencia, se provea lo conveniente para simplificar las clases de Tributarios.

30 *Que se asienten en el Padron los Indios por Partidas separadas con expresion de sus nombres, el de sus Mugeres, è hijos, y las edades de estos, y que se coloquen los guarismos en diez columnillas marginales q. denoten otras tantas clases segun se explica.*

En las que comprenda el Padron, segun las circunstancias del Pueblo, Aillo, ò Lugar de que se trate, se han de asentar los Indios sean ò no Tributarios por partidas separadas que expliquen cada una su nombre, y si es Casado el de su Muger, como tambien el de los hijos que tubieren, asentando los años de estos para venir en conocimiento de los que entre ellos se hallaren proximos á Tributar, conforme al Espiritu de la Ley 23. Tit. 5. Lib. 6. mientras no llegan à los diez y ocho, en que deben empezar á contribuir segun la Ley 7. del mismo Tit. y Lib. pues justificada esta edad, y sentados yà por Tributarios no es preciso aumentar el Padron con repetirla, ni la fatiga de averiguarla en todos, sino es en aquel caso, y en el de que hayan de reservarse segun se dirá en su Articulo que es el modo con que se sigue en N. E. el objeto de la citada primera ley, à vista de los embarazos que hà dado á conocer la practica para poner en claro las edades de los Indios, bastando que se aplique todo el cuydado en las de aquellos que han de Tributar hasta que entren en su clase contribuyente, y que se tenga el mismo con los otros que por

el

el opuesto no deben sufrir esta carga desde que las Leyes le relevan de ella; por lo que en esta parte debe estimarse cumplido el fin de la 23. cuyo objeto no es aclarar qualquiera edad del Indio, sino aquella que lo pone ó mantiene en la clase de Tributario, y que no se falta à su espiritu atentas las circunstancias actuales variadas con los tiempos, asi como no se ofende con la providencia generalmente tomada en esta y la otra America, de valerse de los Padrones de los Curas de que habla dicha Ley escusando su cotejo, segun se acredita por lo que toca à N. E. del exemplar impreso de las Reales Provisiones que alli se libran para actuar las Revisitas, y por lo que mira á esta, de los Articulos 12 y, 21 de la Instruccion metódica que aprovò S. M. y hasta ahora hà regido: ambos Documentos agregados al Expediente del asunto. En esta inteligencia paraque el Padron quede con la devida claridad, omitiendo en su centro subdivisiones de clases que pueden muy bien ponerse à un golpe de vista con solo las dos principales que forman los originarios, y forasteros con tierras, y forasteros sin ellas, se dispondràn diez columillas, cinco à cada uno de los margenes de la llana, para que en la primera como se presenta à la vista el Papel, se pongan los Reservados: En la segunda las Niñas: En la tercera las Viudas: En la quarta las Solteras, y en la ultima las Mugeres Casadas, por cuyo numero se averiguarán los Matrimonios; y en las del otro margen se asentaràn los guarismos que denoten respectivamente y por su orden, el numero de Tributarios presentes; el de los mismos ausentes; el de los proximos á Tributar; el de los Niños; y el de los Caziques.

31 En la clase de Reservados han de incluirse los que lexitimamente lo merezcan, que son los que huviesen cumplido la edad de Cinquenta años conforme à la ley 7. ya citada, y los lexitimamente impedidos por enfermedad, ò naturaleza; pero en todas circunstancias se hà de considerar el motivo en que funden su pretension los que pidieren reservas, pues siendo por edad se hà de calificar por los Libros de Baptismos, expresandolo en el centro de la Matricula, y no pudiendo encontràr la partida, por lo que demostraré el aspecto del Interesado, ò asegurase el informe de Personas imparciales, y de buena conciencia, contextandolo con los Alcaldes, y Principales para la identidad del Pretendiente, y si fuere por enfermedad ò algun impedimento corporal, siendo este manifiesto queda á la prudencia del Corregidor y Comisionado formar el Juicio que en Justicia corresponda, de si merece, ò no la reserva, sobre que se les encargan sus conciencias; y si la enfermedad fuere oculta se hará que la justifique en aquel modo extrajudicial en que pueda venirse en conocimiento de la verdad, como igualmente si es perpetua, ò temporal, para que con esta expresion se anote en la Matricula, dandole à los que en tales circunstancias se asentaren una voleta firmada de dichos Corregidor y Comisionado, en que se exprese quedar con la nota de Reservados, para que les sirva de resguardo en tanto que se aprueba la cuenta de Revisita por el Superior: Bien entendido, que ni el Justicia, ni el Comisionado, ò Apoderado Fiscal en su tiempo, ni el Interprete, ni demas Ministros que asistieren à la formacion de la cuenta hán de llevar derechos algunos por estas reservas, ni

De las 5. clases del primer margen ès la 1. de Reservados: quales sean: Formalidades para conceder Reserbas: que no se lleven derechos por ellas que se explique asi en el Bando, y que se sertifique al fin del Padròn la escrupulosa obserbancia de este Articulo.

por

por las yá concedidas que presentasen los Indios, porque han de darlas de valde, y sin ningun costo, aunque voluntariamente lo ofrezcan con titulo de gratificacion, procediendose con tal pureza, y arreglo que no se dé lugar á que por queja, denuncia, ò en otra forma se sepa, ò entienda que se hà faltado, ò consentido el que se contravenga en todo, ó en parte à esta orden, pena al Corregidor de suspension por un año de su oficio, y del quatro tanto que se berificare haber percivido, ò consentido se perciva por esta razon, y para la devida constancia, se pondrá al fin de la Matricula certificacion jurada de haber cumplido literalmente y sin interpretacion con todo lo dispuesto en este Articulo, executando lo mismo el Comisionado, ó Apoderado Fiscal, el Interprete, y el Escrivano donde concurriese, quienes han de firmar tambien dicha certificacion habiendo precedido que en el Bando que há de promulgarse segun el articulo 20. se inserten las clausulas correspondientes en que se dè à entender à los Indios que ni por las reservas que pidan, ni por el examen de las ya dadas que se presenten, han de llevarseles derechos algunos, y por ultimo es consiguiente á Justicia, y al espiritu de estas prevenciones, que si en las reservas que estubieren concedidas se encontraren algunas que no lo estèn legitimamente, se recojan, y pasen los Interesados á su clase natural de Tributarios, cuydandose mucho de proceder en esto con toda la justificacion posible, y de expresarlo en las partidas de la Matricula.

32

Hijos Primogenitos de Caciques reservados.

Entre estos Reserbados se han de incluir todos los hijos Primogenitos de Caziques, que lo sean por naturaleza, quienes estan esentos por

la

la Ley 18. Tit. 5. lib. 6. precedido el examen de los Documentos que justifiquen esta qualidad; y los demas Hermanos è hijos del propio Cazique deben entrar entre los Tributarios.

33 *Governadores y Alcaldes que no sean Caciques se reserben por el año de sus oficios.*

Tambien hande reservarse los Governadores que no sean Caziques, y los Alcaldes de las Republicas, por el año que lo sean, pues deben Tributar en el que cesen segun la Ley 20 del mismo Lib. y Titulo, si fuesen de la clase Tributaria.

34 *Los Nobles legitimamente declarados se recerven.*

Hay algunos Decendientes de los Incas, que sin embargo de no ser Caziques, estan en posesion de no Tributar en virtud de una Provision librada por esta Real Audiencia en 15 de Julio de 1564, y aunque su mayor numero reside en la Ciudad del Cuzco, se hallan extablecidos algunos otros en diferentes Provincias. A estos, que comummente son llamados Nobles, se les mantendrà en su privilegio, poniendolos separadamente en el Padron, y vajo la clase de reservados, pero serán obligados à manifestár sus executorias para comprovar sus esempciones, y el Corregidor y Comisionado examinaràn este punto, precaviendo que los Papeles de unos sirvan á otros, y viendo si los Despachos son legitimos y expresamente declaratorios del privilegio, y en caso de no encontrarse con estas circunstancias se recojeran, pasandolos à mis manos con el informe necesario y á su clase Tributaria el que lo merezca.

Hay otros reservados en virtud de gracia acordada por algunos particulares servicios hechos à S. M. en comun ó en Individuo al tiempo de la Conquista, à los quales y sus Descendientes se les otorgò absoluta liberacion; como sucede en la Provincia de Jauja con las

35 *Reservados los que por particular concesion lo estén segun se advierte.*

que

que se distinguen vajo el nombre de Cañaris, se les guardarán tambien á estos de buena fee sus esempciones, pero se cuidarà de que el abuso no multiplique estos reservados, haciendoles presentar sus Papeles de privilegio, paraque sean examinados en precaucion de algun fraude, y quando en esta clase ò la de que habla el antecedente Articulo, se pulsase duda racional se me consultarà con distincion vajo las mismas advertencias hechas, y en el Padron que deberà siempre seguirse, y no embarazarse, se asentaràn con la nota correspondiente.

36 *2. Clase Niñas. 3. Solteras 4. Viudas. 5. Casadas. Y que las Mugeres no paguen Tasa.*

En la de Niñas se há de compreender todas las que no hubiesen llegado á la edad de doce para trece años, que es en la que yá pueden tomar estado: En la de Solteras todas las que lleguen á dicha edad y no sean Casadas, cuya significacion y no otra es la que importa la voz de Solteras: En la de Viudas todas las que lo sean por resultas de muerte de legitimo Marido, sin haver pasado á otras nupcias; Y con estas clases, y la de Casadas, quedan completas las cinco de que antes se habló, teniendo presente que las Mugeres de qualesquiera edad y estado que sean no deben pagar Tasa, como previene la Ley 19. tit. 5. Lib. 6.

37 *De las otras cinco clases que ocupan las columnillas del segundo margen es la primera la de Tributarios, y quienes lo sean y deban serlo.*

De las otras cinco de que se componen las del margen opuesto, es la primera la de Tributarios, en la qual, despues del asiento formado en el centro de la Llana han de sacarse por guarismo todos los que lo sean por haver llegado á la edad de diez y ocho años, ò antes si tubiesen estado, no gozando ecepcion que justamente les exonere de contribuir segun se và advirtiendo en sus respectivos lugares; pero para evitar dudas debe quedar aqui notado que

han de ser tambien Tributarios, aunque esentos de Mitas, los Cantores y Maestros de Capilla, sin embargo de las Ordenanzas del Govierno que los exoneraba por las circunstancias que concurrian en el tiempo en que fueron formadas, las quales han cesado hoy, y por esta razon deben quedar sin uso, asi como no lo està en el Reyno de Nueva España la Ley 6. tit. 3. Lib. 6. concordante con la gracia contenida en dichas Ordenanzas, á que se añade tenerme prevenido S. M. que este Ramo de Tributos se establezca adaptandolo al mètodo y reglas que se siguen en aquella citada America donde no se reservan dichos Cantores, ni Maestros de Capilla: cuya providencia igualmente diò el Exmo Señor Virrey que fue de estos Reynos Duque de la Palata, pero haviendo bienes de Comunidad se satisfarà de ellos el Tributo de estos sirvientes: Y en quanto á Sacristanes, y Fiscal debe tenerse presente que estos dos exercicios han de ponerse à cargo de Indios yà reservados, que pasen de cinquenta años, respecto de que asi lo exige la naturaleza de ambos encargos, en cuyo pensamiento tambien concurrio el dicho Señor Duque, previniendolo asi en las Ordenanzas que dispuso quando pensó rectificar todos los puntos que el tiempo, y la vicisitud de las cosas pedian este remedio en el sixtema del gobierno de estas Americas; pero si por conviene se hubiese de elegir otro de edad sujeta à llevar las cargas de la Nacion, sea sin perjuicio de ella, pagando su correspondiente Tributo, si al electo por naturaleza le tocase satisfacerlo: Identicas circunstancias pueden concurrir en el Maestro de Capilla, que regularmente es de edad provecta, y solo por los muchos años de exerci-

ci-

cicio puede adquirir este nombre y opinion, mas en caso contrario irà por la regla de los Cantores, à fin de que no se disminuya un fondo tan necesario para acudir á los venerables y aun sagrados fines en que se invierte.

38

Que se explique en el Padron el Indio q̃ sea Maestro en oficio segun se advierte.

Por la ley 11 del tit. 5. Lib. 6. està prevenido que los Indios *Maestros* en sus oficios de Carpinteros, Albañiles, Herreros, Sastres, Zapateros, y otros semejantes, no entren en Mita, y cumplan con pagar su Tributo, y siendo las Matriculas los Documentos por donde se forma la cuenta de Mitayos, se tendrà entendida esta circunstancia para que no se omita explicar en el centro de la partida el que sea Maestro, Carpintero, Herrero, &c. y sirva de gobierno en el uso que de ella debe hacerse.

39

Que ni los Justicias ni el Comisionado tienen facultad de libertar del Tributo à los que lo estèn pagando y que si huviese alguno q̃ pretenda ecepcionarse bajo el pretexto de ser Cacique ò Mestizos hijos de Españoles se practiquen las diligencias que se previenen.

Si entre los Tributarios hubiese algunos que pretendan ecepcionarse de la paga del Tributo en el concepto de Caziques, ò Mestizos hijos de Españoles é Indios se previene al Justicia que no tiene facultad para declararlos, ni el Comisionado para consentir se declaren unos ù otros en el goze de este privilegio, por que estando el REY en posesion de percivir el Tributo se han de asentar en la Matricula como tales Tributarios, notificandoles à los que se hallaren en este caso, que para justificar sus calidades, han de dar informacion por su parte con previa citacion del Apoderado Fiscal, ò Comisionado: se ha de poner certificacion de lo que constare en la ultima quenta si la hubiese hecha dentro de los años que el Interesado tenga de edad: se han de solicitar Testigos, para que declaren puramente de oficio, por medio y con interbencion de los Governadoros, Alcaldes, y Oficiales de las Republicas de cuyos Pueblos

sean

ſean originarios los Pretendientes, y que las Perſonas que en eſta calidad fueren examinadas ſean idoneas; de manera, que ſe pueda formar concepto de ſus depoſiciones: Han de concurrir tambien à eſta juſtificacion, de ruego, y encargo, los Curas, y Miniſtros de Doctrina, informando vajo de Juramento lo que les coſtare: Poniendo certificacion de las reſpectivas partidas de Baptiſmos, y Caſamientos, ó manifeſtando los Libros para que certifique el Juſticia lo que encontrare, remitiendo eſtas informaciones con la Matricula à eſta Capital, á donde ſe añadira otra certificacion de lo que conſte en la penultima quenta y deberan ocurrir los Pretendientes por ſi ò por Apoderado para que decidido el punto donde correſponde ſe expidan los Deſpachos que deben ſervirles de reſguardo.

40 *Que los Indios Tributarios no ſean Preceptores y que donde hubieſe Bienes de Comunidad ſe pague de ellos el Salario.*

Eſtà mandado que en cada Doctrina haya un Preceptor que tenga Eſcuela y enſeñe á los Niños los primeros rudimentos de Nueſtra Santa Fee, è inſtruya en el idioma Caſtellano, relevandole por eſto del Tributo y Mità, à mas del Salario que goza; y como eſto ſupone que el tal encargo recae en Indio Tributario, es bien facil de conocer la ninguna ventaja que conſeguirian por eſte medio los objetos de una providencia tan laudable y neceſaria, haciendo Preceptor de una Niñez que tanto exige en los primeros elementos de ſu educacion Criſtiana y civil, y aun de los miſmos Nacionales que por experiencia eſtan convencidos de la neceſidad de que una continua Inſtruccion de ſus Parrocos les vaya ſiguiendo haſta los ultimos años de ſu vida, fuera de otros inconvenientes que trae abandonar aquellos precioſos momentos de la Niñez en manos de un Indio, cuyo fondo, carac-

rac-

racter genial, y accidentes en el trato humano no han logrado conocerse hasta hoy de un modo que puedan extablecerse principios decisivos y quando nada de esto convenciesse, deverian tenèr este cuidado los Sacristanes, conforme previene la Ley 18. del tit. 1. Lib. 6. si fuesen tan á proposito como la misma supone: por tanto quedarà desde ahora para en adelante derogada la constumbre de elegir Preceptores entre los Indios Tributarios, y sentada la Providencia de que sean Españoles, ò quando no puedan sacarse de esta clase, que sean castizos, ó Mestizos de las qualidades á proposito para semejante encargo, sin que obste la ley 22. tit. 3. Libro 6. que previene que entre los Indios no vivan Españoles ni Mestizos, aunque hayan comprado Tierras en sus Pueblos, porque yà la primera del tit. 4. Lib. 7. que cita la antecedente, explica ser el objeto que no se consientan Españoles Bagamundos entre los Indios, y la 21. que precede á la 22. de que se há hecho mencion y es consonante con las dos de que se acava de hablar, expresamente advierte ser la causa de la prohivicion haberse experimentado que algunos Españoles ò Mestizos que tratavan, traficaban, vivian, y andaban entre los Indios, eran inquietos de mal vivir, Ladrones, Jugadores, y Gente perdida, circunstancias que no convienen á un Hombre escogido para Preceptor; fuera de que, la misma Ley dice, que se dispense, no solo en los Mestizos, sino tambien en los Zambaygos nacidos entre Indios y que han de Heredar sus Casas y Haciendas, porque parece cosa dura separarlos de sus Padres; y uno de estos (ablando de Mestizos) hà de ser precisamente Español recidente en el Pueblo, como

la Ley supone tratando de la residencia del Hijo al lado del Padre; à mas de esto la franqueza de la Ley que permitiò el Casamiento entre los Indios y Españoles, y el util Comercio estable- cido entre ambas clases de Vasallos (sobre que se manda estàr à la constumbre de las Provincias en quanto à la mas ò menos detenida residencia en los Pueblos conforme á la ley 24 del tit. 3. Lib. 6, citados) han hecho variar hoy notablemente las circunstancias. Sentado todo esto, se previene por ultimo que el Salario de tal Preceptor ha de pagarse del fondo de Bienes de Comunidad, donde los hubiere, segun dispuso el Exmo Señor Don Francisco de Toledo, que es uno de los objetos de estos Bienes como señala la ley 14. Tit. 4. Lib. 6, y con esta mira y las demas atendibles que tienen estos Caudales, se daràn las ordenes mas extrechas para aumentarlos, ò establecerlos segun convenga; pero donde no los haya se continuarà el pago del Fondo de Tributos, hasta que las sucesivas providencias formen aquel util establecimiento.

41 *2. Clase del 2. margen Tributarios ausentes, y como se han de entender y señalar en el Padron.*

Deven sacarse en guarismo en la columnilla destinada para señalar los ausentes, los Indios Tributarios que esten fuera del Pueblo, no por un periodo de corta duracion, ó por que materialmente no se presenten en el acto de la Matricula pudiendo estar en algun viage ò diligencia, sino porque se hayan ausentado de sus Pueblos con conocido designio de establecer su vecindad en otro parage, y en este caso, ó de declarada fuga, deben ser considerados ausentes, pues quando por casualidad se hallasen fuera en diligencias personales, ó con otros motivos justos, han de comprehenderse en la Columnilla

de

Tributarios que supone por los existentes: y como en las demas clases puede haber tambien ausentes en el sentido que se trata, se sacaràn en su respectiva columna notandolos con un pequeño cero en lugar de guarismo, cuyo signo debe suponer en la clase en que se halle, por un ausente, Viuda, Soltera, proximo à tributar &c. Y si sucediese haberse ausentado alguno, ò alguna, que tenga tres hijas, por exemplo, llevandose dos, y dexando la una, todas en edad de ser comprendidas en la clase de Niñas, se pondran en su columna anteponiendo los dos ceros, y colocando despues en seguida de la misma linea el numero uno que debe suponer por la niña que dejò en el Pueblo figurandolo de esta forma 001. Por este metodo Saldràn en las sumas de las Llanas todos los existentes cada uno en su clase: Se conoceràn los ausentas que no son Tributarios, y los que lo son quedaràn en su margen ò columna separada, por el derecho del REY y del Pueblo. El caracter del cero es muy sencillo y de pronta execucion, y antepuesto al guarismo quando interbenga el caso remoto que va explicado, quedan à salvo los inconvenientes que pudieran confundir la inteligencia de que el uno se pusiera por Diez.

42 *Clase de Forasteros que resulta de los Ausentes, perjuicios, è inconvenientes que originan.*

De este numero de ausentes viene à formarse la clase de forasteros que se hallan en todos los Pueblos, y solo sirve à duplicar las atenciones del Ramo de Tributos, defraudando los derechos de la Corona con la vaja de tasas fundadas en el principio de carecer de Tierras. Repartidas estas entre los vecinos antiguos, primeros de la Poblacion, ù Originarios como son llamados, y entendidos, nace la

ne-

necesidad, muchas veces inevitable, de no haver de donde darlas à estos nuevamente avecindados, què siempre quedan llamandose forasteros, sin que esta voz, venida desde los tiempos immediatos á la Conquista prescriva por ninguna serie de años, respecto de que la denominacion de forasteros les avilita en su clase un derecho constante para no entrar en igual tasa con los Vecinos antiguos que los admitieron á vivir en sus Poblaciones. Este sixtema de confusion trae, fuera de los inconvenientes indicados, otros de mas alta esfera y que merecen consideracion muy detenida: El Indio Originario de un Pueblo afecto à Mita de Potosi, ò Guancavelica por exemplo, que se traslada á otra Provincia muy distante y donde por su situacion no sufre esta precisa carga del Estado, fuera de lo que vaja en la Masa general del Ramo de Tributos en cantidad proporcional à la que reduce su quota por la sola qualidad de forastero en que le pone su transmigracion, ocasiona un perjuicio evidente al giro de Minas por razon de la Mita de que se sustrae, haciendo vajar las distribuciones de Mitayos con total trastorno de las muchas reglas dadas para socorrer esta nececidad, las quales, por lo mismo de ser muchas, persuaden las frequentes alteraciones de sixtemas que obligaron à dictarlas, buscando la mayor fixeza, y procurando desterrar los principios de esta perniciosa variedad.

43 *Leyes que se formaron para fixar la Poblacion.*

Nada hubiera sido mas seguro y fixo que haver llevado con todo vigor la execucion de las leyes sobre reducciones En la 18. del tit. 3. Lib. 6. se previene que ningun Indio pueda pasar de su reduccion, ò Pueblo, á otro, pena

de

veinte azotes, y de quatro pesos al Cazique, Governador, ò Alcaldes, cada vez que lo consientan, y la 19 siguiente ordena à todos los Governadores, Jueces, y Justicias de cada Provincia que no den licencia à Indio alguno para que se pase à otro Pueblo, sino fuere en algun caso raro, como à Indio Huerfano, pena de tres años de suspension de oficio, y quinientos Ducados para la Real Camara, y obras publicas en beneficio de los Indios, de que se les debe hacer cargo en sus recidencias: Que el Juez de ella buelva, y restituya los Indios à los Pueblos, à costa de culpados, y que no haciendolo lo cuide de executarlo el succesor en el oficio, vajo la misma pena.

44 *La observancia de dichas Leyes hubiera remediado que existiese la perjudicial clase de Forasteros.*

Estas venerables disposiciones que descubren á primera vista los altos objetos con que fueron extablecidas, si se hubiesen cumplido excrupulosamente en aquellos tiempos en que se dictaron para formar los Pueblos, habrian cortado la raiz de un mal que hoy se lamenta y regula insanable, por la multitud de accidentes que como sintomas del principal daño tienen trastornado y debil todo el cuerpo politico de este vasto Imperio: Aquellas santas leyes se encaminaron à evitar las transmigraciones, á formar Pueblos bien radicados, á socorrer las urgencias con una discreta distribucion de Vecinos que hallasen su ventaja, yá en los travajos del Campo y de Minas, ò yà en los exercicios y grangerias que descienden de las dependencias con que se ligan los Hombres al mutuo auxilio en sus ordinarias necesidades; y si entonces por menos confiados quanto mas proximos al obscuro tiempo en que empezavan â formar idea de la Dominacion que se desvela en hacerlos felices, no eran capazes

de conocer eſtos principios de juſtificacion, y bondad conque ſe les preſcrivian los primeros elementos morales y politicos, parece que ya hoy ſe hallan en eſtado de comprehenderlos, ſiempre que con dulzura y prudente rectitud ſe cele el buen orden de las Leyes en ſu verdadero eſpiritu.

45 *Que es neceſario que obre la diſcrecion en el diſcernimiento de circunſtancias para impedir, ò conceder las traslaciones de Indios de unos à otros Pueblos, y ſe explica lo que parece oportuno acerca de eſte punto.*

Por eſto conviene que la diſcrecion concurra en una parte muy principal à conſeguir estos recomendables fines, diſtinguiendo los caſos para no exaſperar los animos por una equivocacion en el objeto, en los medios, ò en el modo: quiere decirſe, que un Indio Joven, y Pobre, originario de un Pueblo, que casò con India de otro, en que eſta goza tierras y algunos otros bienes, y de donde por contrato de Eſponſales pide no la ſaque el Marido, ſe halla en un caſo muy llano y juſto para concederle ſu tranſlacion al Pueblo de la naturaleza, ò vecindad de la Muger, ſin ofenſa de la Ley 7. tit. 1. Lib. 6. que previene que la India Caſada vaya al Pueblo de ſu Marido, y reſida en èl aunque eſte ande auſente, ó huido, por que esta diſpoſicion trata de las Indias Caſadas, aunque aleguen haber ſido á ellò inducidas, paraque la voluntariedad, ò capricho de las Mugeres ſobre reſtituirſe à ſus Pueblos no deſconcierte la Poblacion, trayendola en continuo perjudicial movimiento contra el intento de radicarla, ni ocaſione eſta indiſcreta livertad otros inconvenientes con el motivo que preſta para dividirſe los Matrimonios, y aſi ſe vè, que ſiendo eſta propia Ley conforme al derecho comun, ſe advierten en el ſus excepciones de la regla general que preſcrive, y entre ellas lo ſon las cauſales explicadas en el caſo de que habla el exemplo;

de

de ſuerte que no ſolo valen juntas como alli ſe figuran, ſino aun divididas vale cada una de ellas para ſalvar el precepto que impone. Por lo qual atentamente à todas eſtas razones poſibles dice la Ley 2. del miſmo Lib. y Tit. citados que los Indios, é Indias tengan, como deven, entera libertad para caſarſe con quien quiſieren, aſi con Indios como con Eſpañoles, y es por ſin duda, que ſi aquella Ley no tubieſe ſus ecepciones ſegun ſe pueden apartar de ſu fin los caſos particulares, ſe impediria indirectamente aquella livertad con un impedimento civil que ocaſionaria dentro del animo, un retraente Moral para decidirſe la voluntad à un Matrimonio: con todo eſto es conſonante la Ley 12 del miſmo tit. y Lib. donde ſe ordena que ſi conſtare que los Indios ſe han ido à vivir de unos Lugares à otros de ſu voluntad, no lo impidan las Juſticias ni Miniſtros; exceptuando las reduciones en que eſtubiere mandado lo contrario, y los caſos en que ſean perjudicados los Encomenderos: advertencia muy juſta en las circunſtancias de aquellos tiempos, no obſtante que dentro de ellos previendo todas eſtas dificultades el Superior talento del Excelentiſimo Señor Duque de la Palata, eſtableciò entre ſus Inſtruciones una en que dijo, que para prevenir la imbecilidad de los Indios preſumiendo que ſe les limitava la libertad con no poderſe mudar de unos à otros Pueblos, y que no habian de ſalir de ſus naturalezas y Repartimientos à buſcar ſus grangerias, y trabajar, declaraba que con informe del Corregidor por donde conſtaſe que tenian voluntad de mudarſe de un Pueblo à otro, ó de una à otra Provincia, y de ſer empadronados donde querian mudarſe, ſe les concederia la licencia,

ſegun

ſegun asì ſe lee en el Libro deſtinado por la Contaduria de Retazas para el aſiento de Ordenes pertenecientes à eſte aſunto.

46 *Continua la misma materia, y ſe advierte quales ſon las transmigraciones perjudiciales.*

Pueden concurrir otras circunſtancias de conveniencia à favor del Indio, por diverſos principios de que ya los tiempos les han hecho capazes por ſucceſiones de Herencias, uſo de las artes, y otros que ha de graduar un recto, y ſano diſcernimiento; en el concepto ſiempre, de que las traſmigraciones que dictan el vicio, el fraude al Tributo, ò Mita, ò el capricho, ſon las que deben evitarſe, mas no las traslaciones juſtas que havilita la Ley, tomadas las precauciones neceſarias para que el nuebo Juſticia, Gobernador, y Alcaldes reſpectivos, ſepan la entrada de un nuebo Tributario, y eſte viva igual en las cargas con los demás vecinos donde ſe eſtableciese.

47 *Que no se haga novedad con los que hoy llevan èl nombre de Forasteros y se hallan de mucho tiempo viviendo en los Pueblos: q á los ausentes de la Cabezera ò lugar de la Matricula, ſe les haga comparecer como ſe advierte, y otras pretenciones conducentes à impedir eſta claſe de Foraſteros.*

Eſte es un punto muy eſencial, y aunque no ſe haga novedad con los Indios que ſe llaman foraſteros, por ſer en crecido numero, y haber mediado en lo general tantos años deſde ſu auſencia que ya deben conſiderarſe como unos vecinos que no disfrutan Tierras, y por otros inconvenientes que podrian reſultar de poner en exercicio las penas de una falta que dista mucho del tiempo en que ſe cometió, ſin embargo es neceſario que en lo ſubceſivo ſe ponga la mayor vigilancia, y cuidado en averiguar el paradero de los que nuevamente ſe auſentaren, ſin motivo juſto, ó ſin el permiſo que deben, encargando á los Corregidores que diſcurran, y pongan en practica todos los medios, y arvitrios para la reſtitucion de tales Indios à los propios lugares de donde faltaren, por que á mas de las razones explicadas, ſe recela

que

que no ignorandose muchas veces por sus Caziques el lugar de sus residencias, despachan hasta ellas, aunque sean crecidas las distancias, exactores que les cobren el Tributo, defraudando à la Real Hacienda, de cuyo principio nace que por la utilidad que de ello logran se dificulte la restitucion de los tales ausentes. Por ultimo se rogará y encargarà á los Curas Beneficiados, y Ministros de Doctrina, se esfuerzen por su parte al proprio efecto quanto les fuere posible, por lo que en ello se interesa su Parroquial obligacion, y se adbierte à los Comissionados averiguen con toda exactitud, extrajudicial y brevemente, el paradero de los Tributarios ausentes que sin concurrir la circunstancias expuestas, ó por fuga, anden vagando y falten desde la ultima Matricula, ò de tiempo proximo à ella, explicandose en el Padron si consta ò no el Lugar en que se hallan, pidiendo las correspondientes providencias para que sean restituidos, ó que se trahigan à su presencia y del Corregidor, si naciere de ocultacion dentro del recinto de la cavezera, y lo mismo quando fuere de necesidad por hallarse ocupados, si distaren de ella una legua, porque distando mas y hallandose en la actualidad travajando en algunas lavores, de manera que les impida, ò cause perjuicio conocido la comparecencia, se tomarà informe exacto y verdadero de sus nombres, Apellidos, edades, Pueblos, Ayllos, ò Barrios de donde sean oriundos, y si son Casados, quienes sean sus Mugeres y los hijos que tengan, para colocarlos en su respectivo Padron como presentes.

48 *3. clase del 2. margen los proximos á Tribu-*

Los proximos à Tributar serán aquellos que tengan de trece à catorce años y se sacarán

K rán

tar: la 4. los Niños, y quales sean unos y otros.

rán por guarismo en la Columnilla particular que se les destina, despues de quedar sentados en el centro del Padron: Y en la de Niños se practicarà lo mismo con todos los que no lleguen à la edad de proximos.

49

3. y ultima clase: Los Caziques esentos de Tributo y Mita.

En la clase de Caziques y su respectiva columna, se han de sentar aquellos que lo sean por naturaleza, ò derecho de Sangre, y nombrados conforme al Espiritu de las leyes 1. y 3. del Tit. 7. Lib. 6. los quales no han de pagàr Tributo, ni acudir à Mita segun la Ley 18. Tit. 5. del mismo Lib.; pero yà està dicho, y se tendrà entendido, que eceptuando el hijo primogenito que irà entre los reservados hasta que la succesion en el Cazicazgo le ponga en esta clase, los demas hijos y Descendientes deben asentarse en la de Tributarios.

50

Que se reconoscan los Titulos de los Caciques, y se reduzcan á la clase de Tributarios los que no lo sean por derecho de Sangre declarado por las Reales Audiencias.

Es consiguiente á todo lo que acava de decirse, siguiendo el claro y verdadero Espiritu de la Ley, que todo el que no provàre ser Cazique en los terminos explicados, por una Succesion lexitima y declarada por las respectivas Reales Audiencias, que es à quienes privativamente toca el conocimiento de estos derechos, se reduzca á su clase natural de Tributario, si por otros principios no estubiese lexitimamente esento, porque sobre el fraude que se comete á la Real Hacienda, se ofende al comun de Indios con hacerle reconocer vajo el recomendable tit. de Caziques, aquellos que no deben este nombre á la naturaleza, habiendolo adquirido por artificios, subrrepticia, ò obrrepticiamente, y por lo mismo el Corregidor y Comisionado examinarán de un modo cierto, por medios imparciales, y llevando por delante solo el desagravio del Pùblico de Indios, y la Justi-

cia,

cia, los que sean, ó no, verdaderos Caziques, haciendoles presentar sus titulos para examinarlos, y formar juicio caval de su lexitimidad, consultandome con ellos en un caso verdaderamente dudoso, para que se eviten los inconvenientes de una equivocacion.

51 *Que solo los Indios pueden ser Caciques, y que los Españoles no usen de este Titulo.*

Constandome, á no dudarlo, que en algunas Provincias y Repartimientos estan nombrados, y exercen las funciones de verdaderos Caziques, algunos Españoles, no solo Casados con Indias, sino à un tambien con Españolas, se tendrá entendido, no deben nombrarse tales en lo venidero, por ser contrario al Espiritu de la Ley 6. tit. 7. Lib. 6. pues prohiviendose en ella que no puedan ser Caziques los Mestizos, no obstante aquel derecho que pudieran pretender de descender de Indios, es claro que por mayoria de razon, menos lo podràn ser los puros Españoles de que no hace mencion la ley por lo imposible que se creyò el que fuesè ofendida, mediando inconvenientes mas graves que los que la misma ley dà por bastantes y hacen mayor fuerza dentro de su linea, y por esto previene, que los que se hallen en semejante caso, sean removidos de los Cazicazgos, y que estos se dén à Indios en la forma extablecida.

52 *Que al que no tenga declarado el cacicasgo por succesion de Sangre se le recoja su Despacho, y que encontrandose algunos Españoles ó Mestizos en posesion de este Titulo por hijos de verdaderos Caciques*

En esta virtud serà regla general que à todo Cazique que no le estè declarada la *succesion de Sangre* por la respectiva Real Audiencia à quien toque, se le recoja su Despacho, notificandole que si presume tener derecho, use de él donde corresponde, y en quanto à los Españoles, ò de otra casta, que no sean Indios puros, debe advertirse que pudiendo haber algunos que aleguen descender de verdaderos Caziques, y que por repetidas alianzas de Matrimo-

ſe informe con Inſtrucion, como de las Tierras que unos y otros gocen por razon de tales Caciques.

monios con Eſpañoles, ſe hallan yà en eſta claſe, y en poſeſion del tit. y derecho de Caziques en que han ſuccedido por una ſerie no interrumpida, ſiempre que aſi ſe verifique, ſe me informarà con exactitud eſte punto, y en todas circunſtancias vendrán ſus deſpachos, ò Teſtimonios legales de ellos, con los demas en quienes concurra duda, para que en ſu viſta, y de lo que expongan el Corregidor, y Comiſionado, ſe provea lo conveniente: en el concepto de que debiendoſe recoger los de todos los Caziques intruſos, que ſeràn deſde luego aquellos que eſten ſin declaracion de la Real Audiencia, ſe me informarà tambien ſi eſtos disfrutan tierras, anexas ò vinculadas al Cacicazgo, pues en tal caſo ſe eſtimarán en perfecta vacante, para atender con ellos à los de lexitimo derecho que tal vez ſe preſenten, ò ſe aplicaràn en falta de Succeſores, en un modo conforme à las Leyes.

53

Que quando ſe recoja algun deſpacho de Cacique intruſo à cuyo cargo corran los Tributos ſe cuide de liquidar ſu cuenta.

Como eſtos Caziques han ſido haſta aqui los recaudadores de Tributos en ſus Repartimientos reſpectivos, ſiempre que ſe halle alguno de eſtos, conocidamente intruſo, no declarado ſegun las Leyes, y que en conſecuencia de lo prevenido ſe le recoja ſu Deſpacho, es neceſario atender vigilantemente á que entregue ſu cuenta para impedir falencias, ò alcanzes que ſe hagan incobrables, ſobre que ſe encarga eſtrechiſimamente á los Corregidores el mayor cuydado.

54

Que ſe entiende por cholo, y que ſe acienten en el Padron.

Si en algunos Pùeblos, Chacras, ù otro qualeſquiera lugàr de los comprehendidos en el Territorio de la Matricula, hubieſe algunos Cholos, que ſon los que provienen de Meſtizo è Indio, ſe numeraràn tambien como Tributarios ſeparadamente, ſin omitir la eſpecificacion de ſus Mugeres, hijos, y edades de eſtos, confor-

me

me está prevenido hablando de los Indios.

55 Igualmente en conformidad de la ley 8. del tit. 5. Lib. 6. se han de sentàr en el Padron separadamente los Zambaigos, por cuya voz son entendidos los que provienen de las dos Castas de Negros é Indios, y en este caso se sentarà el Padre ò Madre Indio, en su respectiva clase, esto es entre los de su Nacion, omitiendo tratar de los hijos hasta llegar à la que les toca, en donde no se sacará por guarismo el Padre ó Madre que yà estubiese sentado entre los Indios, para no duplicar las sumas de unos propios sugetos, pero no se omitirà hacer mencion de ambos en uno y otro lugar, demostrando su numero à cada uno en la separacion que le corresponda; y si Marido y Muger fuesen Zambaigos se colocarán sin necesidad de esta advertencia con los demas de su Casta, expecificando todas las circunstancias prevenidas para con los Indios y Cholos.

Quales son los Zambaigos, y que tambien se pongan en la Matricula.

56 Vajo las adbertencias hechas, quedarà entendido lo què deba practicarse para colocàr en su clase à cada sugeto, sin confundir el Tributario con el esento; pero todavia no se omite prevenir, que en aquellos Individuos en quienes se note alguna circunstancia que sea conducente, ò que se juzgue util para dar al Padron mas justificacion, y claridad, ò disolver alguna duda esencial, què lo serà siempre que sea relativa á poner ó sacar à alguno de su clase natural de Tributario, se explique en el centro de la Matricula de un modo suficiente y conciso, à mas del informe de que se hablarà despues.

Que siempre que sobre algun sujeto ocurra duda se explique en el centro del Padron de un modo conciso y suficiente.

57 Se proporcionaràn los numeros que supo- nen por las Personas en las citadas columnillas, de suerte que se distingan con claridad, llevan-

Que se cuide de que los numeros queden visibles en ambos margenes del Padron.

do el proprio cuidado en las correspondientes sumas, para que no se padezcan equivocaciones, y muy presente siempre, que despues de unido el Proceso, han de quedar los margenes interiores manifestando los guarismos que contengan, por lo qual es absolutamente necesario que la enquadernacion se haga como se executa la de los Libros.

58

Que se haga un extracto general de todo el Padron segun el formulario que se entrega al Comisionado.

Concluido el Padron se dispondrà un Extracto general de todo èl, segun los Repartimientos y totales que contenga, y para que haya á la vista un Modelo que govierne en lo material la distincion de clases, distribucion de columnillas, expresion de Partidas, y colocacion de cada una de las partes que descienden de las prevenciones hechas, se acompaña un Formulario para que ceñido á èl se ordene la Matricula.

59

Que se averigue si se cobra à los Indios mas Taza que la señalada, si se exige à las Mugeres por los Maridos y à los vivos y presentes, por muertos y ausentes.

El Corregidor, y Comisionado cuidarán de informarse si à los Tributarios se les cobra por las manos recaudadoras mas cantidad que la que lexitimamente deven satisfacer conforme á las tasaciones, supuesto que con el hecho de comparecer todos, se facilita la ocasion de averiguar esto, y de si se cobra de las Mugeres por los Maridos, á los hijos por los Padres, á los Hermanos unos por otros, ò à los vivos, y presentes por los Muertos, y ausentes; En inteligencia de que estos son compensados con los que empiezan à Tributar por haver llegado à la edad de Diez y ocho años, ó por los que sin tenerla Casaron.

60

Que si los Caciques tubiesen asignadas mas Tierras que las

Tendrase presente que à los Caziques les están señalados por ordenanza doce Topos de Tierra, seis à los segundos, y quatro á cada Indio Tributario, sobre lo qual se há de hacer por el Corregidor y Comisionado un examen

pron-

que deven gozar se las hagan dexar, y se reemplazen con ellas al que te falten: y otras advertencias sobre este punto.

pronto, supuesta la facilidad que ofrece la comparecencia de todos, para reintegrar al que le falte haviendo de que hacerlo, ò disponer que deje los Topos sobrantes aquel que indebidamente los posea: De suerte que el objeto de este Articulo es desagraviar al que se hallase sin la posesion de lo que le corresponde, ò que no cause agravio aquel que posea injustamente mas de lo que debe, contra el resto de Indios interesados en este beneficio comun; pero siendo el derecho dudoso, ó implicado con otros principios que exijan mayor cuidado en su resolucion, quedará el Corregidor con este cuidado para Administrar Justicia conforme à su oficio, y el Comisionado dejará recomendada su causa poniendo una lista breve y sumaria de las que sean para acumularlas al Padron y que en la futura revisita, que se hà de executár â los cinco años de aprovada la que se haga, pueda el Comisionado, ò Apoderado fiscal, segun fuese su nombramiento instruirse del efecto de las diligencias, por lo que interesa y conduce à la quota del Tributo, respecto de que los Topos que injustamente tengan aplicados algunos, deven pasar à otros que no los gozan, ò á remplazar los que no tengan completos aquellos que les tocan.

61

Que cesen los Caciques en la recaudacion de Tributos y se ponga á cargo de las Republicas.

Sin embargo de que los verdaderos Caziques deben, á diferencia de los intrusos, ser amparados en la posesion de sus Titulos, se tendrá entendido, que por utilidad del Servicio, en obsequio de las mas facil expedicion del cobro de los Reales Tributos, y por otros justos motivos, deben cesar desde luego en su recaudacion, la qual hà de ponerse succesivamente y como se bayan empadronando las Provincias,

à

à cargo de la Republica de cada Pueblo, que ha de recojer sus Tributos, y los que correspondan à sus Lugares, Barrios, ò Posesiones anexas, con todas las facultades necesarias para hacerlo exequible, llebando la voz el Governador si se estableciese este Oficio por eleccion annual hecha à sufragio de votos, ó en su defecto el primer Alcalde, à quienes respectivamente auxiliaràn el otro Alcalde, y los demas Oficiales mayores, y menores de Republica, interviniendo como responsables en la parte que les toque, cuyo medio es conforme à la practica de N. E. que quiere S. M. se adapte en este Reyno, y no disonante à las Leyes quando la 43 del tit. 5. Lib. 6. supone à los Alcaldes primeros manos recaudadoras.

62 *Que para la practica de lo que se ordena en el antecedente Articulo den los Corregidores las disposiciones oportunas.*

En consecuencia de esta disposicion darà el Corregidor á su tiempo la que combenga, para que los Caziques cesen en la cobranza, y las Republicas empiezen la recaudacion cada una por lo que toca à sus limites, dandoles el aviso correspondiente fundado en las ordenes del Excelentisimo Señor Virrey, y mias, respecto de ser punto acordado con su Excelencia; y á los Caziques se les notificarà que se abstengan de cobrar desde ei dia que se les mande, vajo de las penas mas serias que sufriràn en caso de contrabencion.

63 *Que respecto de cesar los Caciques en la Cobranza les cese el sueldo; pero que se les dexen los topos de Tierra segun la ordenanza antigua y tambien el servicio personal*

Està dicho que las Republicas deven cuydar del cobro de los Tributos, y su entero á los Corregidores desde el principio del tercio inmediato siguiente al que se concluya la Matricula, cortandose el mètodo de que un solo Cazique ò Governador responda por todo el interes de un Repartimiento, y en esta virtud, sin embargo de que entonces es justo les cese el

Sala-

Informando sobre esto ultimo si huviese abusos y se siguieren perjuicios à los Indios.

Salario que llebaban por el travajo que và no impenderàn, lo que no es nuebo respecto de que en Chachapoyas, Atacama, y otras Provincias no se satisface cantidad alguna ni aun à los Caziques recaudadores; con todo, por haora se les dejaran los Topos de tierra que los Principales y segundos gozan, siendo estos ultimos, como regularmente son segun se asegura, tambien Caziques por naturaleza: y en quanto al servicio personal que igualmente les está permitido, continuarà vajo las adbertencias que previenen las ordenanzas del asunto; pero si variadas las circunstancias se pulsasen hoy algunos inconvenientes, ò cosa digna de reforma en alivio de los Indios sugetos à este servicio, me lo informarán el Corregidor y Comisionado, pidiendo tambien su dictamen de ruego y encargo al Cura Parrocho, de modo que el objeto de este articulo es remediar los abusos, y perjuicios en que con los tiempos haya caido esta gracia, contra el comun de los Pueblos sin ofensa de los justos, y razonables privilegios que deben conservarse à los verdaderos Caziques.

64

Que aprovada la Matricula se saque un Padron particular de cada Pueblo para govierno de las Republicas, y que tengan estas un Libro para q̃ en el se les asienten los recivos enterando por tercios como se expresa.

En consequencia de lo expuesto, luego que estè aprovada la Revisita se sacará un Padron particular de cada Pueblo para que sirva de govierno à su respectivo Governador ó Alcalde, y recaude por él los Tributos que correspondan à su cargo, segun el numero de Tributarios que le vayan listados, y el Corregidor dispondrá que las Republicas tengan un Libro que le presentarán al tiempo de enterar el importe de las respectivas tasas, para que en el les otorgue el recivo de la cantidad que entregaren, en el concepto de que se han de hacer los enteros por tercios segun previenen las Leyes. Es à decir cada quatro

M meses

meses, siendo el primer plazo cumplido Abril, el segundo cumplido Agosto, y el tercero y ultimo finalizado Diciembre, à menos que interbengan algunas circunstancias tan insuperables que no dejen advitrio, las quales se han de representar por el Corregidor justificadamente, para alzár en la Provincia donde suceda, esta orden que queda extablecida por punto general, y extrecho cargo de Residencia.

65 *Que cumplido un tercio gozen las Republicas un mes para el entero al Corregidor, y este otro para pasarlo à las Caxas Reales.*

A las Republicas se las dara un mes de espera para que acaben su cobranza, y los Corregidores gozaràn de otro mes para hacer el entero en las Cajas Reales à donde toca, por haora y hasta que se les prevenga otra cosa; de modo que cumplido el primer tercio de Abril se espera á las republicas todo el mes de Mayo y á las Justicias todo el de Junio dentro del qual han de poner en giro para las Cajas Reales el importe de los Tributos de su Provincia.

66 *Advertencias à los Corregidores sobre el cobro; modo y metodo de proceder contra los morosos y de justificar su conducta y actividad en esta parte.*

El Corregidor deve procedèr, como và dicho, con toda la mas posible exactitud, y celo para que se berifiquen los enteros al tiempo, y plazos, y con la puntualidad que previenen las Leyes; pero por otra parte no debe olvidar la suabidad y templanza correspondiente á la naturaleza, y delicadas circustancias de un Ramo en que no se puede prescindir de la recomendable condicion, y miseria de los Indios primeros contribuyentes. El conciliar estas dos partes es obra del celo y la prudencia, y segun esta le dictare deve aplicar primero las diligencias extrajudiciales que parezcan precisas, prefiriendo en todo lo posible los arbitrios y medios de suavidad, y dulzura, y manejandose con el pulso, y tiento que se requiere, para que no se haga odiosa la administracion, y los deudores queden satisfechos

de

de la equidad con que se les trata, lo que se reserva al prudente justificado arbitrio del Corregidor: En esta atencion procurará acreditar uno y otro, de modo que la actividad no se equivoque con la indiscrecion y tirania, ni la dulzura con la indolencia ó disimulo, teniendo presentes, segun las ocurrencias, las leyes que recomiendan la puntual exaccion, á sus devidos tiempos, y las que encargan la suabidad y templanza en sus casos, adaptandolas y conciliandolas en terminos que manejados los negocios en equidad y justicia se asegure lo corriente, y lo devido no se pierda, procurando siempre obrar à lo efectivo y que el ramo no descaezca de su regular ordinario giro. En el concepto de que enterada la partida, no estarà el Corregidor en obligacion de instruir las diligencias extrajudiciales que huviese hecho, pero por el contrario en no dando enterada la partida, no le disculpará ni bastará el decir que las hà hecho, sino las instruye, y hace constar haberlas practicado en bastante forma y en oportuno y devido tiempo; es á decir, dentro del mes que se dá de hueco á las Republicas para el entero, repitiendose contra el Corregidor y sus fiadores, como se executarà contra los oficiales Reales, ô contra el Contador de Tributos, si conviniese poner â su cargo la recaudacion, en el caso que no justifiquen las diligencias practicadas para cobrar de los Corregidores dentro del otro mes que se les concede, cuya adbertencia es concordante con la que à unos y otros se les tiene hecha en mi circular de dos de Octubre del año proximo pasado.

67 *Continua la misma materia, y advertencias pá-*

Supuesto lo que expresa el Articulo antecedente; y la prevencion que va hecha al 62. y 63. sobre que las Republicas han

de

ra el caso en que despachen Comisarios por demora de las Republicas en el entero.

de tener à su cargo por el año de sus oficios el cobrar de los primeros contribuyentes, y el conducir y entregar los Reales Tributos de sus Pueblos al Corregidor en la Cavezera principal de la Provincia, podrà verificarse el caso en que para Justificar su conducta, y salir de la responsabilidad, serà preciso á los Justicias despachar persona de su confianza al reconocimiento y sumaria averiguacion de los motivos porque se retarda el entero, à fin de dàr las Providencias que segun el estado de la cobranza correspondan, procediendo à proporcion contra los que resultaren renuentes, ò maliciosamente omisos en la paga de lo que les toque, enjuiciando la cobranza, y practicando formales diligencias, que es el objeto con que pueden despachar estos Comisarios contra los Governadores, ò Pueblos de Indios, supuesta su omision y culpa, y el no poderse personar à un mismo tiempo en Cabezeras distintas y distantes, y como no sea justo que los Corregidores reporten el costo del viage y diligencias, ò Salarios del Comisario, en esta atencion siempre que no basten los medios suabes que dictare la prudencia en conformidad de las Leyes 18. tit. 4. Lib. 6. y Ley 16. tit. 9. Lib. 8., y despues de apurados los medios suabes que ban recomendados, los Justicias podràn y deberan despachar estos y semejantes Comisarios, pero con la distincion de que si son puramente Personeros para interpelar de paga, emplazar, ù otra igual diligencia de facil y pronta execucion, no han de llevar salarios, sino precisamente los justos derechos commensurados à la calidad de los deudores, y segun la justa racional costumbre á proporcion de la distancia y costos que erogare, y en siendo rigorosos

Co-

Comisarios con formal Comision para prision, embargo, ò remate, solo han de llevar la mitad del Salario que señale el Aranzel dentro de la Provincia en que se ofreciere el caso, exigiendolo de los Culpados, yà sean las Republicas yà los Pueblos, siendo los primeros contribuyentes los morosos, y teniendo á la vista la ley 25. tit. 8. Lib. 5. yá citada, que prescribe no se lleven derechos á los Indios, y que las Comunidades, y Caziques no paguen mas de la mitad de lo que montaren segun Arancel, pena del quatro tanto y de incurrir en privacion de Oficio, y de no haver Arancel ò costumbre racional, se me consultarà para acordar lo conveniente.

68

Que desde el Tercio en que se aprueve la Matricula se haga la cobranza conforme al numero de Indios existentes segun ella; y el entero en las Caxas del Partido, ò en las de esta Capital, conforme se les ordene.

Desde el tercio en que se apruebe la Matricula se hade hacer la cobranza de Tributos segun el numero de Indios que se hallaren existentes, lo que tendrá entendido el Corregidor de la Provincia, para preparar el cobro conforme á las circunstancias, pues en este concepto se pasará por la Contaduria de Retazas el aviso correspondiente à los Oficiales Reales del Partido, para que constandoles el justo cargo que deben hacer, verifiquen la recaudacion, sino es que se tiene à bien disponer que estos Caudales se enteren por los Corregidores en las Reales Cajas de esta Capital; porque deben estar igualmente dispuestos á la observancia puntual de esta orden, si se les comunicare, teniendo presente las ventajas que S. M. ha querido proporcionarles en el uso de sus Empleos alzandoles las Leyes prohibitivas del Comercio que les franquea á diferencia del resto de Ministros à quienes les estàn denegados todos estos arbitrios de enriquecerse.

N El

69 *Que averiguen los Bienes de Comunidad que tengan los Pueblos y se informe con arreglo á este Articulo.*

El Corregidor y Comissionado aberiguaràn los Bienes, ò Rentas de Comunidad que tienen los Pueblos de Indios, á cuyo fin se valdràn de los Curas, Caziques, y Republicas, asi como se previene en el articulo 26. de la Instruccion metodica dispuesta por el Exmo. Señor Don Manuel de Amat con fecha de 24. de Julio de 1774. (yà antes citada) y ambos examinaràn si cada Pueblo tiene los suficientes, y si hay de donde aplicarlos à los que les falten, informando todo quanto juzguen proprio de este assunto, y teniendo á la vista la ley 31. del tit. 4. Lib. 6. que previene se introduzca en el Perù, como en N. E., que cada Indio haya de labrar diez brazas de tierra á el año para Maiz en lugar del real y medio que pagaban à sus Comunidades: De modo que se comprehenda en que consisten los Bienes de Comunidad del Pueblo, quien los Administra, donde existen sus fondos, quien custodia las llaves del Arca de su deposito, que gasto sufren, y todo lo demas que à cerca de esta importante materia conste, y pueda aberiguarse, pues el fin es saver el Estado de este útil establecimiento, fomentarlo, y protexerlo en beneficio de los mismos Indios, segun previene la ley 14. del tit. 4. Lib. 6. la qual advierte que de estos productos solo se saque lo que se dirigiere al descanso, y alivio de los Indios, y convirtiere en su provecho y utilidad, y en lo que hubieren menester para ayuda de pagar la plata de sus Tributos.

70 *Que se omita dexar en las Cajas de Comunidad Testimonio de la Matricula por la razon que se expresa.*

Por ahora y hasta nuava providencia se omitira dejar en las Cajas de Comunidad, ò Archivo de Provincia el Testimonio autorizado de la Revisita que advierte el citado articulo 26. de la Instrucion metodica, respecto de que por el no pueden te-

tener govierno fixó alguno, ni ellos, ni las Republicas, hasta que aprobada la Revisita se les franquee el correspondiente Testimonio á cada Pueblo, según va dicho, y al Corregidor el documento necesario por donde se asegure el cargo fixo que deve hacersele à todos.

Que se escuse embiar à los oficiales Reales igual Documento por la propia razon que el antecedente articulo advierte.

71 Por igual razon se escusarà el documento que los Corregidores, y Apoderados de los Oficiales Reales del Partido eran obligados à embiar á estos, para el cargo que les resultava à aquellos, mayormente quando por los autos de Retasas que se han tenido à la vista, se hà observado que siempre la Contaduria de este ramo hà tenido que corregirlos poniendo en su natural clase tributaria à muchos que los Corregidores exceptuaban de ella contra las Leyes y ordenanzas de estos Reynos.

Que se darà aviso à los oficiales Reales del Partido à que toque la Provincia à donde se fuere à practicar revisita, y que concluida esta informen de sus resultas el Corregidor y Comisionado.

72 Supuestas estas adbertencias, y la de que se comunicará por mi lo conveniente à los Oficiales Reales del Partido à donde toque la Provincia en que se vaya á efectuar Matricula, me la remitiràn el Corregidor y Comisionado quando estè concluida con un Informe exacto de todo lo que sobre ella deba adbertirse, notarse ò resolverse, por las dudas que puedan ocurrirles en quanto à algunos Individuos, expecificando esto con toda claridad y distincion para determinar lo que corresponda en Justicia y que conforme à ella proceda á sus operaciones la Contaduria de Tributos.

Que se informe sobre la quota del Tributo.

73 Alli se me informarà tambien el juicio que formen el Corregidor, y Comisionado sobre la quota del Tributo, teniendo presentes las expecies en que estan situados por que de ellas desciende el importe en plata à que hoy están reducidas, y considerando el actual valor veràn si cor-

reſponde al del origen; pero tambien ſe há de obſervàr ſi decaidos aquellos articulos de Comercio y frutos en que ſe ſituaron los Tributos al tiempo de ſu taſacion, ſe han ſubrrogado otros que compenſen con nuebos equibalentes auxilios los que yà ſe perdieron ó dejaron por la natural rebolucion de los tiempos, de modo que el objeto de eſta prevencion es dirigido al deſeo de ſaber ſi la cantidad de Tributos ſupera, es inferior, ò ſe conforma con las poſibilidades del Indio, para arreglar la quota en quanto ſea juſto ſi las razones fueſen tan claras y lexitimas que dicten eſta providencia.

74

Que informe ſi es acceſible igualar en la quota los Tributos de originarios y foraſteros para hazer á todos la ventaja que ſea poſible.

En continuacion de eſte punto me informaràn tambien el Corregidor y Comiſionado ſi ſerà conveniente igualar en la quota à los originarios, y foraſteros ſin tierras para hacer menos laborioſo el cobro de eſte ramo y mas ſencilla ſu adminiſtracion y manejo, teniendo preſente que muchas veces exceden los provechos de la Induſtria à la utilidad que puedan rendir las tierras y que la vaja del Tributo à los foraſteros fomenta la deſpoblacion y el deſorden de los que una vez dejados ſus Pueblos andan errantes por huir del travajo y la aplicacion. Conſeguido eſto ſe lograria hacer una ventaja en favor de todos, exequandolos de un modo que ni los originarios pagaſen tanto como hoy pagan, ni aquellos llegaſen tampoco á contribuir conforme à la taſa actual de los miſmos originarios, buſcandoſe un medio proporcional con que unos y otros quedaſen en cantidad fixa iguales, entre ſi, y ninguno en el pie de la mayor taſa que ſe conozca dentro del repartimiento en que ſe verifique, quedando á demas los propios foraſteros por el miſmo

he-

hecho matriculados como vecinos del Pueblo ó Lugar donde se hallen, y de consiguiente aptos para que las Republicas les puedan votar en sus elecciones de oficios de Rexidores, Alcaldes, y demàs segun merescan sus conductas, sin que esto obste para que facilitadas Tierras seles dèn los Topos que les correspoden como à tales vecinos, y en el concepto de que estas proposiciones se les guardaràn de buena fe, se dedicaràn el Corregidor y Comisionado à examinar y meditar este punto, informandome quanto consideraren util à su tranquilo logro: bien entendido que el que se distinguiese en desempeñarlo completamente, lo que no es dificil por ceder en utilidad del Comun de Indios de la Provincia, desde luego merecerá que se informe à S. M. de este servicio muy particular y eficazmente para que le sirva à los fines de sus pretensiones en la Corte.

75 *Salario del Comisionado como se ha de Regular.*

El Comisionado gozarà seis pesos en cada un dia de los que le ocupe en la formacion de la Matricula, computados estos Dias por treinta y cinco Partidas de Tributarios que se empadronen utiles, ó que sean contribuyentes al tiempo de la Revisita, y al mismo respecto las leguas que andubiere en la Jurisdicion, que es el fin con que en el Artic. 27. se previene que se asienten las distancias de unos á otros Ayllos, Pueblos, y Haciendas, y las que caminare de ida y buelta à Lima al respecto de seis leguas por dia, con otros quince mas que se contemplan necesarios para poner en limpio la Matricula, ordenarla, ajustarla, y liquidarla de acuerdo con el Corregidor, y para tomar los otros conocimientos que van explicados: Lo escrito á dos reales por foxa, y el Papel sellado y comun de que constare todo el Proceso, respecto

O de

de que eſtos cuidados ſe ponen à ſu cargo, como al del Corregidor autorizar el acto y aſiſtir à èl proveyendo lo conveniente à ſu mayor exactitud, juſtificacion y brevedad, dejandole, independente y libre de toda otra atencion que no ſea eſta, ſus relativas y las explicadas particularmente en los reſpectivos Articulos.

76 *Regulacion de los Salarios de Interprete y Amanuenſe.*

El Interprete gozarà un peſo de Salario al Dia, y el Amanuenſe dos, conforme eſtaba aſignado à ambos por el Articulo 5. de la Inſtrucion metòdica, pero eſtos dias ſe han de contar por ahora vajo la miſma regla que al Comiſionado, con la diferencia de que ni á uno ni á otro ſe han de abonar las leguas de ida y buelta à Lima, ſino unicamente aquellas que andubieſen en la Juriſdicion, y ſolo gozarà el Amanuenſe de los quince dias mas que ſobre aquel computo ſe conceden al Comiſionado, por ſer el tiempo en que debe exforzar ſu aplicacion para poner en limpio la Matricula, y ayudar à ordenarla, liquidarla, y corregirla, pero queda obligado à fenecerla ſin otro abono alguno.

77 *Modo y metodo de ſocorrer el Corregidor al Comiſionado y Subalternos á cuenta de ſus Dietas.*

El Corregidor podrà ſocorrer á cada uno de los Intereſados con las dos terceras partes de lo que importen ſus reſpectivas aſignaciones conforme à la expreſada regla, entregandolas y tomando recivos formales, ſin coſto alguno preciſamente, por mano del Comiſionado que los va ſocorriendo y de quien dependen, y con dichos documentos juſtificarà la partida y ſe le paſaran en data ſin reparo en la Caja donde rinda ſu quenta, poniendo razon en los autos de la Matricula paraque pueda liquidarſe la de los Intereſados.

78 *Que ſe conſidere ſi podrá eſtablecerſe que los*

Eſtando diſpueſto por S. M. que eſte Ramo de Tributos ſe ponga en la forma mas adaptable al mètodo con que en el Reyno de N. E. ſe

Tributarios concurran con un real al Comisionado segun se practica en el Reyno de N. E. se govierna en todas sus partes, procuraràn el Corregidor, y Comisionado ver si puede establecerse la práctica que allì se observa en conformidad de un Auto acordado de aquella Real Audiencia su fecha 7. de Septiembre de 1693, y un mandamiento de Govierno de 23 de Febrero de 1715, por las quales disposiciones cobra el Apoderado Fiscal que alli se nombra un real de cada Tributario por parte de sus dietas y para que pueda socorrer al Interprete è imbertir en la manutencion suya, y de sus sirvientes, cuyo producto se tiene en consideracion para liquidarle su havèr, y el del Interprete, si de ello le socorre como ordinariamente sucede. En consequencia de todo, siempre que esta pràctica pueda introducirse sin violencia de parte de los executores de la Matricula, y sin repugnancia de parte de los contribuyentes, se verificará asi; pero no se hade intentar sin mucho pulso, suavidad, y buen modo, y en caso de que haya inconvenientes graves, ó que se pulsen dudas razonables, se suspenderá la execucion, asi en este punto, como en alguno de los demàs que vàn prevenidos, dandome cuenta de las resultas en uno, ù otro supuesto de que se imposibilite, ò consiga.

79

Que si se consigue lo que se advierte en el articulo antecedente vaìe el Corregidor la cantidad con que socorriese al Comisionado.

Si se logra esto ultimo, tendrá presente el Corregidor que entonces no ha de socorrer al Comisionado con las dos terceras partes del todo à que por una buena regulacion asciendan sus salarios, sino con las dos terceras partes de lo que importare su mitad, y de lo que asi supliese al Comisionado pondrà razon clara en los Autos de la Matricula segun và dicho.

80

Ultima esencial advertencia

El Corregidor, y Comisionado guiandose con el espiritu mas firme, y la intencion mas

he-

al Corregidor, y Comisionado.

heróyca de hacer el servicio de S. M. como se debe, no querran quedarle responsables, ni hacerse en sus conciencias Reos obligados á una restitucion de los justos derechos que corresponden al Soberano en la parte mas principal del Patrimonio de la Corona; y en esta virtud se dedicaràn noblemente á hacer un mèrito nada comun en el desempeño exacto de este asunto, que se ha de llevar con toda reflexion, tranquilidad, pureza, y buen despacho, y sin incomodar à los contribuyentes, ni á los Pueblos, pues en todas partes, y con todos, se ha de procurar dexar acreditada la Justicia, y la equidad, como que el fin no es imponer nuevos gravamenes, sino que cada uno satisfaga solamente aquello, que deba segun las Leyes, y la razon en que estas se fundaron: Y si el Comisionado, segun el progreso de su Comision, y las experiencias que tomase, juzgare importante, ó preciso añadir, ó modificar alguna otra regla que diga esencialmente al mejor succesivo mètodo de actuar las Revisitas, Padrones, ò Matriculas completas, claras, y justificadas, me lo informará separadamente para tomar la providencia mas conforme al deseo de que con este primer conocimiento se dispongan las ultimas reglas que sin alteracion deban firme, y constantemente observarse en lo futuro, supuesta la calidad provisional de las presentes tomadas con acuerdo del Exmo. Señor Virrey de estos Reynos. Lima veinte de Mayo de mil setecientos setenta y ocho. = *Joseph Antonio de Areche.*

Decreto.

Lima 1. de Junio de 1778. = Respecto de ser muy laborioso sacar tantas copias manuscritas de estas Instru-

trucciones quantas ſon neceſarias al fin que ellas ſeñalan, vayanſe expidiendo por ahora ſolo las que ocurran para que no ſe retarden las Reviſitas conforme al nuevo método, y para facilitar en lo ſubceſivo el mas pronto deſpacho, imprimanſe los exemplares que pareciesen baſtantes à cubrir los objetos de eſta providencia, y certificados por el Secretario de eſta Viſita general Don José Ramos de Figueroa ſe paſarán los oportunos al Exmo Señor Virrey, al Sr. Fiſcal de lo Civil, al Real Tribunal de Cuentas, y à la Contaduria de Tributos poniendoſe conſtancia en el Expediente. = *Areche.*

Concuerda con la Inſtruccion y Decreto originales que ſe hallan en el Expediente del aſunto y en eſta Secretaría de mi cargo: Aſi lo certifico. Lima nueve de Julio de mil ſetecientos ſetenta y nueve.

Joſeph Ramos de Figueroa.

